

Registro: 2027221**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** I.7o.A.2 A (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**ACLARACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO TANTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, COMO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) emitió cédulas de liquidación por omisión en el pago de cuotas obrero patronales; después, el contribuyente formuló aclaración administrativa en términos del artículo 151 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la cual se declaró improcedente. Posteriormente, el patrón promovió juicio de nulidad contra las cédulas de liquidación; sin embargo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda por extemporánea, al considerar que el plazo para su promoción no se interrumpió con motivo de la aclaración instada en sede administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aclaración prevista en el artículo 151, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización interrumpe el plazo tanto para interponer el recurso de inconformidad, conforme a la fracción VII de dicho precepto, como para promover el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque al configurarse la firmeza de los créditos determinados, por la declaratoria de improcedencia de la aclaración, y al ser opcionales entre sí los medios de defensa previstos en la Ley del Seguro Social y en el reglamento citado, el patrón puede controvertirlos a través del medio de defensa que estime oportuno, es decir, el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad; de manera que sería incongruente estimar que con la presentación de la aclaración administrativa sólo se interrumpa el plazo para el primero y no para el segundo, pues donde existe la misma razón debe operar la misma disposición; así, cuando la ley no prevé criterios para la solución de un asunto, por analogía, debe interpretarse de la misma manera que en otros asuntos en los que la ley sí los establece.

En ese sentido, si el artículo 151, fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que la presentación de la aclaración interrumpirá el plazo para interponer el recurso de inconformidad, por identidad de razón, también debe interrumpir el plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la presentación de la demanda de nulidad, ya que estimar lo contrario dejaría en estado de inseguridad jurídica al patrón.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 356/2022. MC Cimentaciones y Estructuras, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Méndez Corona. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027222**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** XXI.2o.C.T.10 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**ACTAS DE MATRIMONIO. CUANDO EXISTEN DOS ENTRE LAS MISMAS PERSONAS Y SE DISUELVE EL VÍNCULO DE LA SEGUNDA MEDIANTE EL DIVORCIO, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE DE LA PRIMERA.**

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó la sentencia que condenó al pago de una pensión alimenticia definitiva a la cónyuge del quejoso y a sus menores hijas. En sus conceptos de violación el promovente afirmó que se había disuelto el vínculo matrimonial que lo unía con la actora; no obstante, se advirtió que en la secuela procesal se presentaron dos actas de matrimonio entre las mismas personas y que se declaró el divorcio respecto de la segunda acta, quedando subsistente la primera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando existen dos actas de matrimonio entre las mismas personas y se disuelve el vínculo matrimonial de la segunda mediante el divorcio, al no haberse declarado nula la primera, queda acreditado el vínculo matrimonial y subsiste la obligación de proporcionar alimentos.

Justificación: Lo anterior, porque en la sentencia reclamada la calidad de cónyuge de la entonces actora se tuvo por acreditada, en razón de que si bien el demandado promovió un juicio de divorcio sin expresión de causa, lo cierto es que se declaró disuelto el matrimonio de la segunda acta, quedando existente el enlace matrimonial de la primera; de ahí que deba considerarse que ésta goza de plena validez, tomando en consideración que el quejoso no demostró que la actora contrajo nupcias civiles con persona distinta a él; lo que además se corrobora con el hecho de que reconoció el segundo matrimonio, tan es así que promovió juicio de divorcio en contra de la misma persona que aparece en ambas actas. Por otro lado, al no haberse declarado nula la primera acta de matrimonio, queda acreditada la calidad de cónyuge de la actora y la obligación que tiene el demandado de proporcionarle alimentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 375/2022. 1 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Jaime González García.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027223

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: XVII.2o.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE RECLAMA LA EXPEDICIN DE UN REGLAMENTO FEDERAL Y SE SEALAN COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y A ALGUNA SECRETARIA DE ESTADO, SIN QUE SE ADVIERTA CONCEPTO DE VIOLACION CONTRA EL REFRENDO, NO DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE QU ACTO ATRIBUYE A CADA UNA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la elaboracin, aprobacin y emisin del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 16 de diciembre de 2022 y sealó como autoridades responsables a la Presidencia de la Repblica y a la Secretara de Salud, sin que expusiera conceptos de violacin respecto del refrendo. Previamente a admitir la demanda, la Jueza de Distrito la previno para que precisara el acto que atribuía a cada autoridad, con el apercibimiento que de no cumplir se le tendría por no presentada; posteriormente, ante el incumplimiento, hizo efectiva la prevencin, contra lo cual interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el amparo promovido contra la expedicin de reglamentos federales en que se señale como autoridades responsables a la Presidencia de la Repblica y a alguna Secretara de Estado, no debe prevenirse a la parte quejosa para que especifique el acto que atribuye a cada rgano, cuando de sus conceptos de violacin no se desprende argumento alguno contra el refrendo.

Justificacin: Lo anterior, porque las fracciones III y IV del artculo 108 de la Ley de Amparo exigen a la parte quejosa sealar las autoridades responsables y los actos que reclame de cada una. Además, en el amparo contra normas generales introducen dos reglas adicionales: una, sealar como autoridad responsable al rgano estatal que promulgue la norma y, otra, indicar con tal calidad a las autoridades que la refrenden o la publiquen sólo cuando se impugnen tales actos por vicios propios. Sin embargo, tratándose de la facultad reglamentaria del presidente de la Repblica establecida en el artculo 89, fraccin I, de la Constitucin General, no se prevé una fase de promulgacin, por lo que no existe obligacin alguna para que la parte quejosa llame a alguna autoridad encargada de ese acto, sino únicamente es indispensable sealar al presidente de la Repblica, por ser quien expide esa norma general. Por otro lado, en cuanto al refrendo, el artculo 92 constitucional ordena que los reglamentos que expida el presidente de la Repblica deben ser firmados por la Secretara de Estado que corresponda, por lo que la parte quejosa puede expresar conceptos de violacin para impugnar esta participacin, caso en el cual deberá llamar como autoridad responsable a dicha secretara, pero si de los conceptos de violacin no se advierte argumento alguno en ese sentido, entonces debe entenderse que no se impugna ese acto. Ahora, conforme a la regla de interpretacin contenida en la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ORGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA

Semanario Judicial de la Federación

ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.", la aplicación del artículo 108 citado no puede estar sustentada en formas exageradas o en rigorismos jurídicos que obstaculicen el derecho de acceso a un recurso judicial efectivo. De esto se sigue que cuando se reclamen reglamentos federales y se señalen a la Presidencia de la República y a alguna Secretaría de Estado como autoridades responsables, pero no se advierta concepto de violación encaminado a combatir el refrendo, entonces el requisito legal de precisar los actos que se atribuyan a cada una no puede llegar al extremo de exigir que se indique con exactitud los que sean propios de sus funciones encomendadas en la Constitución General y demás disposiciones normativas, ya que en ese contexto la Ley de Amparo no impone a la parte quejosa el deber de conocer la esfera de facultades de cada autoridad, sino que ello corresponde al Juzgado de Distrito. En cambio, será una vez rendidos los informes con justificación que la autoridad judicial cuente con elementos suficientes para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de cada una de las autoridades señaladas como responsables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 100/2023. Logística Avanzada en Servicios, S. de R.L. de C.V. 12 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Nota: La tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536, con número de registro digital: 2007064.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027224

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: 1a./J. 94/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A IMPUGNAR NORMAS QUE FUERON CONSENTIDAS, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE FUE APLICADA PREVIAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADA CON LOS MISMOS HECHOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos al resolver asuntos derivados de procedimientos de jurisdicción voluntaria sobre el reconocimiento de acuerdos en materia de hidrocarburos en los que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos con motivo de su aplicación mediante el desechamiento de esos procedimientos, ya que los acuerdos se presentaron fuera del término legal que contempla ese precepto. Uno de los tribunales consideró que la norma fue aplicada previamente a la parte quejosa en otro procedimiento de jurisdicción voluntaria y, por ello, tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo. El otro órgano colegiado al resolver un caso con circunstancias similares determinó que esa causa de improcedencia no se acreditaba, precisamente, porque la aplicación del referido precepto se dio en otro procedimiento de jurisdicción voluntaria tramitado por la misma promovente, pero que es autónomo del que el tribunal examinó.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama la inconstitucionalidad de una norma que regula los plazos para la presentación de un procedimiento de jurisdicción voluntaria y el órgano jurisdiccional advierte que el precepto impugnado fue aplicado previamente en otro procedimiento de jurisdicción voluntaria que se desechó por extemporáneo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, relativa a normas y actos consentidos tácitamente.

Justificación: El artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo establece que es improcedente el juicio de amparo contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose como tales aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro de los plazos previstos en la propia ley. Además, señala que se entenderá consentida una norma general en el caso de que no se haya promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de aplicación en perjuicio de la parte quejosa.

Por otra parte, el precepto 105 de la Ley de Hidrocarburos señala que los acuerdos sobre usos y ocupaciones superficiales serán presentados por el asignatario o por el contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o el Tribunal Unitario Agrario competente para validarlos y darles carácter de cosa juzgada (jurisdicción voluntaria). Al respecto, el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos prevé que la presentación de los referidos acuerdos debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales a su celebración, de lo contrario, el órgano jurisdiccional no podrá validar esos documentos y tampoco dotarlos del carácter de cosa juzgada.

Semanario Judicial de la Federación

En consecuencia, el desechamiento de una solicitud para validar un acuerdo en términos del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos por haberse presentado de forma extemporánea, constituye el primer acto de aplicación de ese precepto en perjuicio de la parte quejosa, de manera que si se impugna su constitucionalidad en procedimientos posteriores, se actualiza la causa de improcedencia precisada, pues aunque los procedimientos sean autónomos, el contenido de ese numeral es el mismo, de modo que una nueva aplicación no da acción a la parte quejosa para cuestionar la constitucionalidad de la norma, si no lo hizo cuando se aplicó por primera vez a través del desechamiento de la solicitud por extemporánea.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 244/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Emma Magnolia Ayala Rivera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 299/2019, en el que consideró que se había consentido el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos porque ya había sido aplicado en perjuicio del solicitante de amparo en diversos procesos de jurisdicción voluntaria en términos del artículo 105 de la citada ley y, por ende, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo; y,

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 367/2018, en el que determinó que no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo respecto del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos porque si bien dicho precepto había sido aplicado anteriormente, lo cierto es que tal aplicación ocurrió en distintos procesos de jurisdicción voluntaria.

Tesis de jurisprudencia 94/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027225**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VI.2o.P.7 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUSTIFICÓ LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL PARA SU EMISIÓN, SE LE RESTITUYE EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS VIOLADOS.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto promovido contra la orden de aprehensión girada contra el quejoso, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional, al estimar que el Ministerio Público no justificó ante el Juez de Control la necesidad de cautela y consideró innecesario analizar, entre otros, el concepto de violación relativo a su falta de fundamentación y motivación. Inconforme, interpuso recurso de revisión, en el que alegó que al dejar de estudiar dicho concepto de violación, el Juez de amparo violó los principios de congruencia y exhaustividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se concede el amparo al quejoso porque el Ministerio Público no justificó la necesidad de cautela ante el Juez de Control para emitir la orden de aprehensión en su contra, se le restituye en el pleno goce de sus derechos violados, por lo que resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación que cuestionan su falta de fundamentación y motivación.

Justificación: Si bien los Jueces de Distrito deben estudiar todos los conceptos de violación expuestos en la demanda para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, lo cierto es que cuando se otorga la protección constitucional porque el Ministerio Público no justificó ante el Juez de Control la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión, se restituye al quejoso en el pleno goce de sus derechos violados, resultando innecesario el estudio de aquellos conceptos de violación que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el promovente, dado que los efectos del amparo imposibilitan el libramiento de un nuevo mandamiento de captura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 89/2023. 12 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Olga Ramos López.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027226**Undcimo**
Epoca**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicacin:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** IV.2o.P. J/1 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Comn, Penal**AUTO DE NO VINCULACIN A PROCESO. LA RESOLUCIN QUE LO CONFIRMA EN APELACIN ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Hechos: Al conocer de diversos recursos de revisin contra sentencias de juicios de amparo indirecto promovidos contra resoluciones que confirmaron en apelacin el auto de no vinculacin a proceso dictado en favor de distintos imputados, este rgano colegiado, con fundamento en el artculo 44 de la Ley de Amparo, declar la insubsistencia de las resoluciones recurridas y actuaciones practicadas desde el auto de admisin y orden que las demandas se tramitaran en la va directa, al no ser el acto reclamado materia de amparo en revisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolucin que confirma en apelacin el auto de no vinculacin a proceso es impugnabile a travs del juicio de amparo directo.

Justificacin: Del artculo 170 de la Ley de Amparo deriva la regla de que el juicio de amparo directo procede contra resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, o que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido. Por su parte, el ltimo prrafo de la fraccin I de ese precepto indica que en materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control. Adem, el artculo 211 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales establece que el procedimiento penal comprende las etapas de investigacin, tanto inicial como complementaria, intermedia y de juicio; asimismo, que el proceso dar inicio con la audiencia inicial y terminar con la sentencia firme y que el ejercicio de la accin penal inicia con la solicitud de citatorio a la audiencia inicial, puesta a disposicin del detenido o cuando se solicita la orden de aprehensin o comparecencia. Luego, en atencin a que el acto reclamado es la resolucin que confirma el auto de no vinculacin a proceso, esa determinacin puso fin al proceso, pues sin decidirlo en lo principal, lo dio por concluido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisin 96/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Daz Ordaz Vera. Secretario: Antonio Guadalupe Hernndez Villarreal.

Amparo en revisin 121/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Daz Ordaz Vera. Secretario: Antonio Guadalupe Hernndez Villarreal.

Amparo en revisin 116/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jimnez. Secretario: Marco Antonio Muiz Cárdenas.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 90/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretaria: María de los Ángeles Cordero Morales.

Amparo en revisión 130/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretaria: Sandra Deyanira Herrera Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027227**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VI.2o.P.6 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Penal**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO CONTRA PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBE DICTARSE CONFORME AL "PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS" ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 421 A 425 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Hechos: El Ministerio Público solicitó el auto de vinculación a proceso contra una persona moral o jurídica por el hecho que la ley prevé como delito de fraude, conforme al procedimiento especial para personas jurídicas, en términos de los artículos 307, 313, 421 y 423 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, el Juez de oralidad resolvió como si se tratara de una persona física y lo dictó al tenor del artículo 316 del propio código, sin pronunciarse sobre los preceptos invocados por la representación social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es ilegal el auto de vinculación a proceso decretado contra la quejosa, ya que se dictó como si se tratara de una persona física, siendo que el Juez responsable debió hacerlo al tenor del procedimiento establecido para las personas jurídicas, previsto en los artículos 421 a 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Respecto de las personas jurídicas existe un nuevo modelo de imputación en el Código Nacional de Procedimientos Penales, previsto en el título X, capítulo II, intitulado "Procedimiento para personas jurídicas", que comprende los artículos 421 a 425, de los que se colige, en lo que interesa, que las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización; y serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la Federación y de las entidades federativas. Por consiguiente, la autoridad responsable se encontraba constreñida a resolver su situación jurídica conforme a los preceptos mencionados; máxime que dichas disposiciones normativas son aplicables desde el dictado del auto de vinculación a proceso, pues el párrafo cuarto del artículo 423 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027228

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: 2a./J. 51/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER Y CONSERVAR, COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, Y DE PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO ASÍ LO REQUIERA, LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

Hechos: Diversas personas morales promovieron juicio de amparo indirecto en el que plantearon la inconstitucionalidad de disposiciones relacionadas con la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información fidedigna, completa y actualizada de los beneficiarios controladores.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema normativo integrado por los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como por las reglas 2.1.47, fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2022, al imponer la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información fidedigna, completa y actualizada de los beneficiarios controladores, respeta el principio de legalidad en su vertiente de motivación legislativa.

Justificación: En el proceso legislativo del sistema normativo de referencia se expuso que, a fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador. Así, se explicó que derivado de los acuerdos del Foro Global se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición con respecto a personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias, en atención a que, tanto el GAFI como el Foro Global, tienen el mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad, por parte de las autoridades tributarias, de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores y de los vehículos jurídicos que sean empleados en cada país, en tanto tal información resulta relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, por lo cual se consideró un compromiso ineludible que nuestro país cuente con un marco jurídico que garantice el cumplimiento de los estándares mínimos de transparencia. En esos términos, se concluye que las consideraciones referidas en el proceso legislativo, valoradas a partir de un estándar de motivación ordinaria, son suficientes para dar origen al sistema normativo de que se

Semanario Judicial de la Federación

trata, en tanto justifican el origen de la medida para cumplir los compromisos internacionales en materia de intercambio de información y la implementación de estrategias contra diversas actividades ilícitas de orden financiero.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 109/2023. Castillo Borbolla y Asesores, S.C. y otras. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 51/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027229

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: 2a./J. 52/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

Hechos: Diversas personas morales promovieron juicio de amparo indirecto en el que plantearon la inconstitucionalidad de disposiciones relacionadas con la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información fidedigna, completa y actualizada de los beneficiarios controladores.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema normativo integrado por los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como por las reglas 2.1.47, fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2022, al establecer a quiénes les recae el carácter de "beneficiario controlador" y emplear la expresión "cualquier otra figura jurídica", respeta el principio de seguridad jurídica.

Justificación: Del artículo 32-B Quáter, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el beneficiario controlador es una persona física o un grupo de personas físicas que directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente. Por su parte, la fracción II de dicho precepto prevé que el beneficiario controlador es quien, de manera directa, indirecta o de forma contingente, ejerza el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, precisando que se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes; mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15 % (quince por ciento) del capital social, o bien, dirigir directa o indirectamente la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica. Además, dicho precepto establece que tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aun de forma contingente. Finalmente, dicha norma establece que el Servicio

Semanario Judicial de la Federación

de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de dicho artículo y que para su interpretación serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales establecido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas. En esos términos, la norma no deja en incertidumbre jurídica a los sujetos obligados, pues de su lectura se advierte con claridad a quiénes les recae el carácter de "beneficiario controlador" por ejercer u obtener determinados derechos y/o el control de la entidad o figura jurídica de que se trate. Además, para efectos del sistema analizado, lo relevante no es la definición de la expresión "cualquier otra figura jurídica", pues si bien es cierto que por su amplitud, efectivamente, puede ser cualquiera, también lo es que está condicionada a que la persona física obtenga el beneficio derivado de su participación mediante algún acto jurídico, o en última instancia ejerza derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga de manera eventual, o bien, ejerza el control de la entidad o acto correspondiente.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 109/2023. Castillo Borbolla y Asesores, S.C. y otras. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 52/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027230

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.P.CN. J/15 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, CUANDO EL MAGISTRADO O MAGISTRADA SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, FORMA PARTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. CORRESPONDE TRAMITARLO Y RESOLVERLO A UNA PERSONA TITULAR DISTINTA DE ESTE ÚLTIMO, PERO DIVERSA A LA QUE FUNGIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito determinaron quién debía conocer de juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de un extinto Tribunal Unitario de Circuito, cuando el Magistrado o Magistrada que emitió el acto reclamado forma parte de un Tribunal Colegiado de Apelación, y mientras uno consideró que correspondía conocer a alguno de los Magistrados o Magistradas instructores de los ahora Tribunales Colegiados de Apelación, distinto del titular que emitió el acto reclamado; el otro estimó que por ser autoridad responsable sustituta el competente es otro Tribunal Colegiado de Apelación, específicamente el más próximo a donde se dictó el acto reclamado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, cuando el Magistrado o Magistrada que emitió el acto reclamado forma parte de un Tribunal Colegiado de Apelación, corresponde tramitarlos y resolverlos a una persona titular de éste, no como integrante administrativamente del mismo, sino con una competencia individualizada, en tanto que no tenga la calidad de autoridad responsable, ello con independencia de la fecha en que se haya presentado la demanda de amparo, pues lo relevante es el tipo de órgano jurisdiccional que emitió el acto reclamado.

Justificación: Conforme al actual artículo 94 de la Constitución General y el transitorio quinto del decreto que lo reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, y a los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como al transitorio quinto del decreto por el que se reformó la Ley de Amparo y se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el indicado medio de difusión oficial el 7 de junio de 2021, los Tribunales Colegiados de Apelación tienen una competencia diferente para resolver un juicio de amparo indirecto. La primera es la relativa al conocimiento de los juicios de amparo promovidos en su contra que debe conocer otro tribunal de esa misma naturaleza; y la segunda es la relativa al caso en cuestión, respecto al conocimiento de los juicios de amparo indirecto contra actos de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, que deben conocer de manera unipersonal los Magistrados o Magistradas, no como integrantes orgánicamente del Tribunal Colegiado de Apelación, sino con una competencia individualizada, en tanto que no tengan la calidad de autoridad responsable. En acatamiento a las disposiciones mencionadas, los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito que concluyó sus funciones y dio origen a un Tribunal Colegiado de Apelación, deben tramitarse y resolverse por una persona titular integrante de este último, pero diversa a la que fungió como autoridad

Semanario Judicial de la Federación

responsable, ello con independencia de la fecha en que se presente la demanda de amparo, pues lo relevante es el tipo de órgano jurisdiccional que emitió el acto reclamado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 49/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 10 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2023, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 2/2023, 12/2023 y 54/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027231

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.L.CS. J/39 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS EMPLEADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron cuál autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y sus empleados, en función del régimen laboral aplicable a sus relaciones jurídicas, y concluyeron de manera discrepante, pues mientras uno de los tribunales sostuvo que la competencia corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el diverso consideró competente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el organismo público descentralizado de carácter federal Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y sus empleados, porque sus relaciones de trabajo se rigen de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, conforme a su ley de creación.

Justificación: La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en el sentido de que el régimen laboral aplicable a las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados y sus empleados define la autoridad judicial que debe conocer y resolver el conflicto, por lo que si el Congreso de la Unión mediante la ley que creó a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), con base en su facultad de legislar en materia de trabajo, por cuestiones de política pública, determinó que las relaciones jurídicas entre dicho organismo público descentralizado de carácter federal y sus empleados se regirían de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, en consecuencia, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 4o. y 9o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos respectivos, en el entendido de que la competencia de la autoridad judicial es un presupuesto procesal que adquiere la categoría de cosa juzgada si existe un pronunciamiento definitivo en el juicio correspondiente, por lo que la aplicación de este criterio halla su límite en dicha institución.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 82/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván

Semanario Judicial de la Federación

Zárate, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander.
Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 8/2023, del cual derivó la tesis aislada I.14o.T.26 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4357, con número de registro digital: 2026908, y

El diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 32/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027232**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** I.3o.C.67 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional

CONTRATOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER COMO MÁXIMA DE LAS PARTES CONTRATANTES EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN DEBE TENER COMO LÍMITE LA DIGNIDAD HUMANA PARA NO EXPLOTAR AL HOMBRE POR EL HOMBRE.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, la institución de crédito fiduciaria reclamó el incumplimiento de un contrato de fideicomiso en garantía, en el que se otorgó para tal efecto, un inmueble propiedad de la demandada.

El origen del adeudo es la suscripción de un pagaré entre la demandada y una persona jurídica; así, para cobrar el adeudo del título de crédito, las partes celebraron un convenio de mediación, en el que la demandada reconoció el adeudo y se acordó que para efecto de pagar el mismo, se suscribiría un contrato de fideicomiso en el que se otorgaría un bien inmueble de su propiedad en garantía de pago.

La persona juzgadora del conocimiento declaró procedente la acción al no quedar demostrado que se pagó el adeudo y condenó a la entrega del citado bien inmueble, dado que determinó que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, las partes tenían libertad para contratar en los términos que estimaron procedentes. En apelación, esa determinación se confirmó por el Tribunal Unitario de Circuito responsable. En el juicio de amparo directo la demandada hizo valer la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 78 del Código de Comercio, al estimar que es violatorio del derecho fundamental a la dignidad humana y permite que se efectúe una explotación del hombre por el hombre, ya que las partes pueden pactar sin limitación alguna; asimismo, adujo que con lo determinado en la contienda de origen, se permitía esa vulneración a sus derechos humanos, pues se pretende que pague un adeudo con el inmueble cuyo valor aparentemente excede el monto de la deuda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autonomía de la voluntad de las partes es la ley suprema que debe respetarse en los contratos en materias civil y mercantil, cuando reúnan los requisitos de existencia, validez y respeten el orden público, interés social y los derechos humanos de las personas. Por ello, el artículo 78 del Código de Comercio es constitucional y convencional, pues el principio pacta sunt servanda es la máxima que prevalece en el derecho contractual; sin embargo, la forma en la que las partes contraten debe tener como límite la dignidad humana para no explotar al hombre por el hombre.

Justificación: Lo anterior, porque el principio de autonomía de la voluntad de las partes tiene su razón de ser en la esfera de las libertades, en este caso la contractual y, además, en los principios de certeza y seguridad jurídicas, sin los cuales no habría convenio alguno. Esto es así, porque si las partes contratantes supieran que los pactos que firman no se cumplen, entonces nadie contrataría. Ahora bien, los contratos se firman porque hay una base de confianza entre las partes, que deriva en que lo pactado se acuerda de buena fe y con el ánimo de cumplirlo. De modo que, si bien el artículo 78 del

Semanario Judicial de la Federación

Código de Comercio es constitucional y convencional, pues lo contrario implicaría negar libertades a los particulares, situación que solamente se da en un estado autoritario y no en uno democrático; lo cierto es que el hecho de que la libertad contractual sea constitucional, no significa que carezca de límites, porque como todo derecho de rango constitucional debe respetar el núcleo esencial de otros como el derecho a la dignidad humana en su modalidad de no explotar a los prójimos, particularmente aquellos que se encuentran en una situación de desventaja en la relación contractual, pero esto entra dentro de la aplicación de la norma, no de su constitucionalidad.

En ese contexto, el artículo 78 del Código de Comercio es constitucional y convencional, dado que no vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana y tampoco permite una explotación del hombre por el hombre, pues lo que puede dar lugar a esto último no es el artículo en sí mismo, sino que al aplicarlo las partes contratantes abusen una de otra en función de su situación de vulnerabilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 335/2022. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos en cuanto a la constitucionalidad del artículo 78 del Código de Comercio; mayoría en cuanto al tema de la legalidad. Disidente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027233**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** I.3o.C.68 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**CONTRATOS MERCANTILES Y CONVENIOS DE MEDIACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE EL ESTUDIO DE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU CELEBRACIÓN.**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, la institución de crédito fiduciaria reclamó el incumplimiento de un contrato de fideicomiso en garantía, en el que se otorgó para tal efecto un inmueble propiedad de la demandada.

El origen del adeudo es la suscripción de un pagaré entre la demandada y una persona jurídica; así, para cobrar el adeudo del título de crédito, las partes celebraron un convenio de mediación, en el que la demandada reconoció el adeudo y se acordó que para efecto de pagar el mismo, se suscribiría un contrato de fideicomiso en el que se otorgaría un bien inmueble de su propiedad en garantía de pago.

La persona juzgadora del conocimiento declaró procedente la acción al no quedar demostrado que se pagó el adeudo y condenó a la entrega del citado bien inmueble, dado que determinó que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, las partes tenían libertad para contratar en los términos que estimaron procedentes. En apelación, esa determinación se confirmó por el Tribunal Unitario de Circuito responsable. En el juicio de amparo directo la demandada hizo valer la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 78 del Código de Comercio, al estimar que es violatorio del derecho fundamental a la dignidad humana y permite que se efectúe una explotación del hombre por el hombre, ya que las partes pueden pactar sin limitación alguna; asimismo, adujo que con lo determinado en la contienda de origen, se permitía esa vulneración a sus derechos humanos, pues se pretende que pague un adeudo con el inmueble cuyo valor aparentemente excede el monto de la deuda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo procede analizar la posible violación a derechos fundamentales en los contratos mercantiles, como el fideicomiso en garantía y en los convenios de mediación, estudiar que se respeten los principios rectores como de neutralidad, equidad y legalidad a la luz los del derecho humano a la dignidad para evitar la explotación del hombre por el hombre, en términos de los artículos 1o., tercer párrafo, de la Constitución General y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: Lo anterior, porque la permeabilidad de los derechos humanos ha ido avanzando en las relaciones entre particulares. Este avance ha obedecido a la evolución de los derechos humanos, a la complejidad de las sociedades, a la necesidad de poner límites a las disparidades y posiciones de poder claramente asimétricas que desdignifican a una de las partes –en un convenio–, así como a que en la actualidad se cuenta con un marco constitucional adecuado que permite interpretaciones más flexibles en las que puede buscarse el bienestar de la persona, pero a partir de un enfoque integral con su entorno, en el que se respeten, asimismo, a las diversas especies de seres vivos y sus ecosistemas, porque éstas también tienen derecho a cohabitar en un mismo planeta con el ser humano.

Semanario Judicial de la Federación

Así, los límites a las relaciones entre particulares y sujetarlas a los derechos humanos, ha sido un tema complejo, porque se transita sobre el marco de las libertades de manera que los contratos pueden ser sometidos a un escrutinio judicial, al poderse perpetrar asimetrías de poder o violaciones a derechos fundamentales, que en un Estado de derecho como lo es México, no pueden legitimarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 335/2022. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos en cuanto a la constitucionalidad del artículo 78 del Código de Comercio; mayoría en cuanto al tema de la legalidad. Disidente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027234**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** I.3o.C.70 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, la institución de crédito fiduciaria reclamó el incumplimiento de un contrato de fideicomiso en garantía, en el que se otorgó para tal efecto un inmueble propiedad de la demandada.

El origen del adeudo es la suscripción de un pagaré entre la demandada y una persona jurídica; así, para cobrar el adeudo del título de crédito, las partes celebraron un convenio de mediación, en el que la demandada reconoció el adeudo y se acordó que para efecto de pagar el mismo, se suscribiría un contrato de fideicomiso en el que se otorgaría un bien inmueble de su propiedad en garantía de pago.

La persona juzgadora del conocimiento declaró procedente la acción al no quedar demostrado que se pagó el adeudo y condenó a la entrega del citado bien inmueble, dado que determinó que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, las partes tenían libertad para contratar en los términos que estimaron procedentes. En apelación, esa determinación se confirmó por el Tribunal Unitario de Circuito responsable. En el juicio de amparo directo la demandada hizo valer la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 78 del Código de Comercio, al estimar que es violatorio del derecho fundamental a la dignidad humana y permite que se efectúe una explotación del hombre por el hombre, ya que las partes pueden pactar sin limitación alguna; asimismo, adujo que con lo determinado en la contienda de origen, se permitía esa vulneración a sus derechos humanos, pues se pretende que pague un adeudo con el inmueble cuyo valor aparentemente excede el monto de la deuda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es cierto que los convenios de mediación pueden ser elevados a cosa juzgada y ejecutados en vía de apremio, también lo es que su eficacia y validez están limitadas a que se respeten los derechos humanos de las partes y que se hayan observado los principios rectores del procedimiento, por lo que ante la falta de uno de ellos serán susceptibles de invalidez jurídica.

Justificación: Lo anterior, porque la mediación, como método de gestión de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados, sus principios rectores son: 1) voluntariedad; 2) confidencialidad; 3) flexibilidad; 4) neutralidad; 5) imparcialidad; 6) equidad; 7) legalidad; y, 8) economía.

Entonces, un convenio de mediación resulta abusivo y excesivo, si la persona mediadora no acata los principios que rigen el procedimiento de mediación, dado que ello provoca que exista asimetría entre las partes mediadas, pues implicaría que al advertir una inequidad de lo convenido, no se efectuó manifestación alguna al respecto o no se facilitó un diálogo entre

Semanario Judicial de la Federación

las partes; por tanto, la persona mediadora no puede limitarse a dar fe de lo acordado y elevarlo a cosa juzgada, pues la inobservancia de los citados principios rectores provoca que no tenga validez el referido convenio y no pueda ser elevado a cosa juzgada ni ejecutado en vía de apremio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 335/2022. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos en cuanto a la constitucionalidad del artículo 78 del Código de Comercio; mayoría en cuanto al tema de la legalidad. Disidente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027235

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PC.III.A. J/30 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 QUE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SUS ARTÍCULOS 39, 70, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, LA AFECTACIÓN A LA PARTE QUEJOSA SURGE CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DEL ESTUDIO ACTUARIAL QUE EXIGE EL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY CITADA, PARA EFECTO DE QUE SE MATERIALICE LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN HASTA EL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar los recursos de revisin interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo promovidos por extrabajadoras pensionadas, con motivo de la entrada en vigor del Decreto Nmero 28439/LXII/21, publicado en el Peridico Oficial "El Estado de Jalisco" el 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Pblicos, ambas del Estado de Jalisco, en especfico los artculos 39, ltimo prrafo, fraccin II, 153, fraccin XIX, as como el transitorio cuarto de la legislacin mencionada en primer trmino, y aun cuando fueron coincidentes en que el decreto reclamado contenaa normas de naturaleza autoaplicativa, porque con motivo de su sola entrada en vigor generaba un perjuicio en la esfera jurdica de la parte quejosa, disintieron en que, para efecto de acreditar el perjuicio en la esfera jurdica de la persona no se requiere de la expedicin de un acto normativo que desdoble o pormenore su contenido –condicin–, como lo es el estudio actuarial, para que se genere la disminucin de la pensin hasta el mximo establecido en dicho decreto.

Criterio jurdico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que la afectacin que produce en la esfera jurdica de la parte quejosa el Decreto Nmero 28439/LXII/21 que reforma la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artculos 39, 70, 153, fraccin XIX y cuarto transitorio, surge con motivo de su entrada en vigor, por lo que no se requiere de la expedicin del estudio actuarial que exige el artculo 153, fraccin XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para efecto de que se materialice la disminucin de la pensin hasta el lmite mximo establecido.

Justificacin: Existe consenso en cuanto a que la norma reclamada es de naturaleza autoaplicativa, en la medida en que obliga a las personas con su sola entrada en vigor; sin embargo, para efecto de que se genere una afectacin en la esfera jurdica de la parte quejosa, no se requiere del estudio actuarial que exige el artculo 153, fraccin XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que se materialice la disminucin de la pensin hasta el lmite mximo establecido, porque esa condicionante no se trata de alg un acuerdo, decreto o reglamento que deba expedirse con posterioridad para materializar dicha afectacin, sino slo de una condicion que se incluy en el decreto reclamado con el fin de otorgar al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado la facultad de dotar de legalidad modificaciones futuras a las pensiones, en tanto que la expresin utilizada en el artculo 153, fraccin XIX, de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, que dispone que el Consejo Directivo tendr la facultad de modificar y reducir por causa de utilidad

Semanario Judicial de la Federación

pública el monto de las pensiones para adecuarlas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70, fracción II, de ese ordenamiento, siempre y cuando exista estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna, se plasmó con el único fin de justificar la disminución de pensiones futuras; no así para las otorgadas al momento de la expedición de dicho decreto, merced a que respecto de estas últimas se dispuso un plazo para proceder con su reducción, cuya justificación parte del propio estudio actuarial con base en el cual se justificó la iniciativa que dio origen al decreto reclamado, el cual expresamente estableció que sería a partir de su entrada en vigor que disminuirían las pensiones otorgadas con anterioridad y las vigentes que se encuentren en ese supuesto.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 19/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Oscar Hernández Peraza. Disidentes: Moisés Muñoz Padilla y Silvia Rocío Pérez Alvarado. El Magistrado Moisés Muñoz Padilla formuló voto particular al cual se adhirió la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado. Ponente y encargado del engrose: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Francisco Gutiérrez Sandoval.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 105/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 66/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027236

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.P.CN. J/14 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I, INCISO A) Y II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, ES UN TIPO PENAL ESPECIAL IMPROPIO, PUES LAS LOCUCIONES "ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN" AHÍ CONTENIDAS SON ELEMENTOS OBJETIVOS NORMATIVOS, YA QUE ESTÁN ENCAMINADOS A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, Y DEBEN ACREDITARSE EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, DESDE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, Y EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, QUEDAR ESTABLECIDOS AL EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente al analizar las locuciones "administración, dirección o supervisión" contenidas en el artículo 4o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues mientras uno determinó que se trata de elementos normativos, por lo que debían acreditarse desde la orden de aprehensión, el diverso contendiente resolvió que no constituyen elementos normativos, sino un aspecto vinculado con la punición.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el supuesto normativo del artículo 4o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, constituye un tipo penal especial impropio, ya que parte de los elementos del tipo básico (artículo 2o.), pero tiene otros que lo convierten en un nuevo injusto independiente, como es el caso de que el sujeto activo tenga determinada cualificación (funciones de administración, dirección o supervisión), pues esa circunstancia genera que lo que antes fue un tipo penal común, se traduzca en uno autónomo con motivo de la calidad requerida del activo, originando que la consecuencia jurídica impuesta sea mayor que la que correspondería por el delito básico, como sería la imposición de la pena. Por tanto, las locuciones "administración, dirección o supervisión" contenidas en el referido artículo 4o., son elementos objetivos normativos, ya que están encaminados a la calidad del sujeto activo, y deben acreditarse en el sistema penal mixto desde la emisión de la orden de aprehensión; en tanto que en el sistema penal acusatorio sólo deben quedar establecidos de manera clara a la emisión del auto de vinculación a proceso.

Justificación: Los tipos penales, según su estructura, pueden ser básicos (también suelen llamarse fundamentales, genéricos o simples), especiales (pueden ser privilegiados y cualificados) y complementados, conocidos también como circunstanciados, subordinados o complementarios (pueden ser privilegiados y cualificados); por otra parte, atendiendo al sujeto activo pueden ser monosubjetivos, plurisubjetivos, comunes, especiales (estos últimos propios o impropios), de propia mano y de longa manus. Ahora bien, el previsto en el artículo 4o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada constituye un tipo penal especial impropio, ya que parte de los elementos del básico (contenido en el artículo 2o. del propio ordenamiento), pero tiene otros que lo convierten en un nuevo injusto independiente, como es el caso en el que el sujeto activo tenga determinada cualificación y, por tanto, se actualiza cuando éste tiene funciones de "administración, dirección o supervisión", locuciones que son elementos objetivos normativos, ya que son aspectos que requieren de una valoración jurídica y, en su caso, es necesario acreditarlos con pruebas científicas. Estos elementos,

Semanario Judicial de la Federación

conforme a criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (contradicciones de tesis 80/2002-PS y 87/2016) deben acreditarse en el sistema penal mixto o tradicional desde la emisión de la orden de aprehensión; y en el sistema oral acusatorio deben quedar establecidos de manera clara a la emisión del auto de vinculación a proceso, ya que para la emisión de la orden de aprehensión se requiere de datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, cuyo objetivo es ponerlo a disposición del Juez de Control para que el Ministerio Público formule imputación y exprese los datos de prueba correspondientes, a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso, en el que se deberán dejar bien establecidos el hecho imputado, las circunstancias propias de ejecución, así como el tipo penal que en su criterio se actualiza.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 42/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 13 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretarios: María del Carmen Campos Bedolla y Martín Muñoz Ortiz.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 413/2018, el cual dio origen a la tesis aislada II.3o.P.76 P (10a.), de título y subtítulo: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FUNCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ASPECTO VINCULADO CON LA PUNICIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2298, con número de registro digital: 2021649, y

El diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 12/2023.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 80/2002-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 176, con número de registro digital: 17566.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 325, con número de registro digital: 27257.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027237**Undcima
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VI.2o.P.4 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Penal

DELITO COMETIDO EN LA ADMINISTRACIN DE JUSTICIA Y EN OTROS RAMOS DEL PODER PBLICO, PREVISTO EN EL ARTCULO 421, FRACCIN VII, DEL CDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. LA EXPRESIN OBRAR "POR MOTIVOS ILICITOS" A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 422 Y 424 DE DICHO ORDENAMIENTO (VIGENTES HASTA EL 4 DE ENERO DE 2012), NO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO.

Hechos: Al quejoso se le atribuy la comisin del delito en la administracin de justicia y en otros ramos del poder pblico, previsto en el artculo 421, fraccin VII, del Cdigo de Defensa Social del Estado de Puebla (hoy Cdigo Penal del Estado de Puebla) y la responsable consider como elementos del cuerpo del delito los siguientes: a) Que el sujeto activo tenga el carcter de servidor pblico; b) Una conducta consistente en ejecutar un acto; c) Que dichos actos produzcan un perjuicio en contra de alguno de los interesados en un negocio; y, d) Que ese acto se cometa "por motivos ilcitos"; elemento este ltimo que, adujo, se acredita porque el quejoso tena conocimiento que su actuar era ilcito.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresin obrar "por motivos ilcitos" a que aluden los artculos 422 y 424 del Cdigo de Defensa Social del Estado de Puebla (vigentes hasta 4 de enero de 2012) no constituye un elemento objetivo del cuerpo del delito cometido en la administracin de justicia y en otros ramos del poder pblico, previsto en el diverso artculo 421, fraccin VII, de la citada legislacin, ya que se trata de un elemento subjetivo distinto del dolo que debe demostrarse a efecto de determinar la sancin a imponerse.

Justificacin: Los artculos 422 y 424 del Cdigo de Defensa Social para el Estado de Puebla mencionados hacen referencia a la expresin obrar "por motivos ilcitos" para determinar la manera en que debe sancionarse el delito cometido en la administracin de justicia y en otros ramos del poder pblico, previsto en el artculo 421, fraccin VII, de la misma legislacin. Por su parte, los prrafos segundo y ltimo del artculo 83 del Cdigo de Procedimientos en Materia de Defensa Social para la entidad (abrogado) establecen que por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley seala como delito, as como a los elementos normativos, en caso de que la descripcin tpica lo requiera; y se establece que en los casos en que la descripcin legal incorpore alg un elemento subjetivo o interno –aspectos psicolgicos o internos dolo o culpa– ser necesario acreditarlo. As, la expresin obrar "por motivos ilcitos" alude no nicamente a la intencin del agente de causar una ventaja indebida sino, adem s, a que la causa que lo motivó era ilcita. En ese contexto, para que se actualice dicho elemento el infractor debe realizar la conducta principal, derivado de una causa indebida, esto es, como cuando actúe explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, se haga prometer o conceda una ventaja indebida, a cambio de una prestacin, lo cual debe probarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 260/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretaria: Nériida Xanat Melchor Cruz.

Amparo en revisión 292/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretaria: Nériida Xanat Melchor Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027238**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** XVI.1o.P.7 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CONDICIONAR LA EMISIÓN DEL AUTO QUE LA ADMITA O DESECHE, A QUE PRIMERO SE RESUELVA EL INCIDENTE QUE DETERMINE SI LA FIRMA ASENTADA EN ELLA ES FALSA O NO.

Hechos: Un Juez de Distrito, al radicar un juicio de amparo indirecto previno al quejoso para que aclarara su demanda. Al recibir el escrito aclaratorio consideró que la firma asentada en éste difería a simple vista de la asentada en la demanda, por ello previno nuevamente al quejoso, esta vez, para que acudiera al juzgado y ratificara la firma del segundo escrito. Luego de que lo hizo, el Juez estimó que la firma asentada en el acta de ratificación también difería de las dos anteriores, por lo que inició de oficio un incidente de objeción de firmas y condicionó proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda a que primero aquél estuviera resuelto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito no debe condicionar la emisión del proveído en que admita o deseche la demanda de amparo indirecto, a que antes esté resuelto el incidente que determine si la firma asentada en ésta es falsa o no.

Justificación: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, legitima procesalmente al Juez de Distrito para que en ciertos casos abra de oficio el incidente de objeción de la firma asentada en la demanda de amparo indirecto. Sin embargo, esa facultad de actuación oficiosa no lo autoriza para que, al abrir ese incidente, condicione admitir o desechar la demanda a que primero esté resuelto, por dos razones: la primera es que la ejecutoria origen de esa jurisprudencia no prevé expresamente ese modo de proceder; por el contrario, de acuerdo con los hechos materia de los criterios contendientes, los Jueces de amparo primero admitieron la demanda y hasta después, durante la audiencia constitucional, iniciaron el trámite del incidente de objeción de firmas, de modo que el componente fáctico del citado precedente judicial excluye la posibilidad de invocarlo como fundamento para postergar la admisión o desechamiento de dicho escrito inicial. El segundo motivo es que esa postergación de pronunciamiento contraviene el artículo 112 de la Ley de Amparo, conforme al cual, dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de que la demanda se presente o sea turnada, el Juez debe resolver si la desecha, previene o admite. Es decir, entre los posibles sentidos del acuerdo inicial, no se encuentra el de supeditar la decisión de admitir o desechar la demanda a que antes se desarrolle algún trámite, a menos, claro está, de que sea el encaminado a designar a un defensor o abogado al quejoso privado de la libertad, para que lo asista técnicamente y cumpla adecuadamente con la prevención que el tribunal de amparo le hubiere formulado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 60/2023. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Jonathan Márquez Ávila.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1234, con número de registro digital: 2014436.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027239**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** I.20o.A.1 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VI, DEL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO CONSTITUYE UN FUNDAMENTO VÁLIDO PARA PREVENIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD.

Hechos: El Juez de Distrito previno a una persona moral que promovió juicio de amparo indirecto vía electrónica a fin de que exhibiera original o copia certificada de la escritura pública que acreditara su personalidad. Lo anterior, con base en el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. La quejosa desahogó la prevención exhibiendo vía electrónica copia del documento público requerido. El Juez de Distrito tuvo por no presentada la demanda, en virtud de que no se trataba del documento original.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, no constituye un fundamento válido para prevenir a la parte quejosa cuando haya sido omisa en exhibir con la demanda de amparo la escritura pública que acredite su personalidad.

Justificación: La prevención en el juicio de amparo originada por la falta de presentación del documento que acredite la personalidad de la parte quejosa, o bien, cuando dicho documento resulte insuficiente, no puede realizarse con base en el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior es así, toda vez que ese precepto se refiere exclusivamente a la situación en la que se examina un documento público que ya ha sido exhibido, sin abordar la omisión total de su presentación. En tales casos, la prevención debe basarse únicamente en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 162/2023. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Lorena Geraldo Ibarra.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de

Semanario Judicial de la Federación

2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027240

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: XVII.3o.C.T.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DEMANDA LABORAL. ES ILEGAL EL ACUERDO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DE CUMPLIR LA PREVENCIÓN DE EXPRESAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SI EXISTE UN JUICIO PREVIO PROMOVIDO POR EL ACTOR CONTRA EL MISMO PATRÓN.

Hechos: La secretaria instructora de un tribunal laboral radicó una demanda y previno a la actora, entre otras cuestiones, para que bajo protesta de decir verdad, de forma personalísima y no por conducto de su apoderado, manifestara si con anterioridad a la presentación de su demanda promovió un diverso juicio y, de ser el caso, señalara la autoridad ante la cual se radicó, así como el número de expediente que le correspondió. Transcurrido el plazo otorgado, la autoridad responsable tuvo por incumplida la prevención, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado, en el sentido de tener por no presentada la demanda, pues consideró que al tratarse de un requisito que debía cumplirse de manera personal, no era subsanable por el propio tribunal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es ilegal el acuerdo que tiene por no presentada la demanda ante la omisión de cumplir la prevención de expresar, bajo protesta de decir verdad, si existe un juicio previo promovido por el actor contra el mismo patrón.

Justificación: De conformidad con el artículo 872, apartado A, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, la demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias como demandados haya; en caso de que el actor sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo o desechamiento, por lo que la autoridad ordinaria deberá subsanar de oficio esa falta; asimismo, deberá estar firmada y señalar, en caso de que exista, un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón. Ahora, de la literalidad de tal porción normativa se advierte, por una parte, que la obligación de señalar si el actor promovió diverso juicio contra el mismo patrón se actualiza cuando, en su caso, el antecedente exista, por lo que de no proporcionar tal información, se entiende que el mismo es inexistente; por otro lado, dicho precepto no contiene el requisito de que los datos se proporcionen "bajo protesta de decir verdad". Por ende, si el actor incumple con el apercibimiento, el tribunal laboral deberá subsanar la irregularidad u omisión con los documentos que se anexen al escrito inicial y conforme a las normas laborales, entendiéndose que en el caso inexistente juicio previo, absteniéndose de aplicar la sanción contenida en el auto de prevención relacionada con la protesta, ya que carece de fundamento legal; de lo contrario, el desechamiento de la demanda en los términos señalados es ilegal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 43/2023. Alán Saúl López Ruiz. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Silvia Adriana Neri.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027241

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PC.III.A. J/28 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

DEVOLUCIN DE SALDO A FAVOR A PARTIR DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SIEMPRE QUE ESTAS MODIFIQUEN LA SITUACIN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE PREVALECA AL MOMENTO DE LA NEGATIVA PARCIAL O TOTAL Y SE REFIERAN A ASPECTOS SUSTANTIVOS NO REVISADOS POR LA AUTORIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera dismbola, respecto a si es o no posible solicitar nuevamente la devolucin de un saldo a favor que anteriormente haba sido negado, ya sea parcial o total, con base en la presentacin de declaraciones complementarias, en trminos del artculo 32 del Cdigo Fiscal de la Federacin.

Criterio jurdico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que s es jurdicamente posible solicitar nuevamente la devolucin de un saldo a favor que anteriormente se haba negado de manera parcial o total por la autoridad fiscal con base en la presentacin de declaraciones complementarias, siempre que modifiquen la situacin fiscal del contribuyente que prevaleca al momento de la negativa parcial o total y se refieran a aspectos sustantivos no revisados por la autoridad.

Justificacin: En relacin con las declaraciones fiscales subyace el principio de autoliquidacin de los tributos, que se sustenta en lo siguiente: a) Constituye el producto de la voluntad del contribuyente, mediante el cumplimiento espontneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal; b) Se trata de una forma de colaboracin con la administracin tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, est sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisin y comprobacin en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidacin, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuacin, en su caso, ser posterior; y c) No obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino ms bien, atiende al cumplimiento de una obligacin establecida en la ley. As, el artculo 32 del Cdigo Fiscal de la Federacin, a la luz del referido principio de autoliquidacin, regula el procedimiento para modificar la declaracin definitiva a travs de la complementaria y establece, en ese sentido, que las declaraciones que presenten los contribuyentes son definitivas, y determina que slo pueden modificarse por el propio contribuyente "hasta en tres ocasiones", siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobacin. En relacin con ello, resulta vlido afirmar que la declaracin presentada por un contribuyente tiene el carcter de definitiva, pero de acuerdo con ese mismo artculo, el interesado tiene derecho a modificar lo declarado hasta en tres ocasiones, mediante la presentacin de declaraciones que se consideran complementarias pero que sustituyen a la anterior, las cuales deben contener todos los datos que requiera la declaracin, aun cuando slo se modifique alguno de ellos, pues de esta manera, el contribuyente podr subsanar omisiones o errores que estime haber cometido relacionados con aspectos sustanciales. A partir de lo anterior, es factible que el contribuyente pueda volver a solicitar la devolucin de un tributo basado en declaraciones complementarias, aunque con anterioridad se hubiere negado parcial o totalmente y no se hubiere combatido, siempre

Semanario Judicial de la Federación

que la causa generadora de la nueva solicitud, derivada de esa novel situación fiscal, resulte ser diversa a la que provocó aquella negativa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 17/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Jesús de Ávila Huerta. Disidente y Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado, quien formuló voto particular. Encargado del engrose: Jesús de Ávila Huerta. Secretarios: José Francisco Gutiérrez Sandoval y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 83/2019, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 124/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027242

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.C.CN. J/14 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

EMPLAZAMIENTO NULO, EN MATERIA MERCANTIL. NO SE CONVALIDA POR EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL DIRECTAMENTE DEMANDADO.

Hechos: En juicios de amparo en los que se reclamó todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil por vicios en el emplazamiento, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvo que las irregularidades que pudiera tener la diligencia por la falta de descripción de los documentos anexados a la demanda, quedaban convalidadas porque la actuación se entendió directamente con el demandado; en cambio, para el otro Tribunal Colegiado, que el emplazamiento se entendiera con la parte demandada no convalidaba las irregularidades en que incurrió el notificador al no indicar los anexos con los que corrió traslado, en razón de que con ello afectaba su derecho de defensa.

Criterio jurídico: Los vicios que pueda presentar una diligencia de emplazamiento en un juicio en materia mercantil, no se convalidan por el hecho de que la diligencia de notificación respectiva se entienda directamente con el demandado.

Justificación: La convalidación es el acto por el cual se subsana un vicio de nulidad. Para que en materia procesal exista es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos: 1) Que la parte a quien compete el derecho de impugnar conozca el motivo para hacerlo, esto es, la causa de la nulidad; y, 2) Una manifestación de voluntad de la misma parte, expresa o tácita (esta última resultante de su abstención de pedir la nulidad), por la cual vendría a extinguirse aquel derecho de impugnación, desapareciendo al mismo tiempo el vicio del acto anulable. Tal es, incluso, el sistema previsto en los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicables supletoriamente al de Comercio, de los que se desprenden las condiciones cuya concurrencia permitiría estimar convalidado el vicio resultante de una notificación indebidamente realizada, sin que, conforme a dichos preceptos, baste para la convalidación el conocimiento que de la notificación mal realizada tenga el interesado, lo cual, además, resultaría ilógico, porque el conocimiento, de ser el adecuado, es el que permite que a continuación el interesado quede en aptitud de impugnar el vicio, o de abstenerse de hacerlo, y de esta conducta dependerá la convalidación, a la que no cabe confundir con el conocimiento del vicio o causa de nulidad de una notificación, y menos aún con el mero conocimiento de la notificación. Luego, los vicios de que pueda adolecer una diligencia de emplazamiento no se convalidan por el hecho de que la notificación respectiva se entienda directamente con el demandado, porque esto únicamente implica, en su caso, que ha alcanzado el conocimiento de la actuación que podría impugnar de nula, si es que la causa de nulidad queda de manifiesto a través de la misma notificación, mas no se traduce en el consentimiento expreso o tácito que serviría para calificar como subsanado el vicio.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 23/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y

Semanario Judicial de la Federación

Abraham S. Marcos Valdés; en la inteligencia de que la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente formuló voto concurrente. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 122/2021/3 y 162/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 12/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027243

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.L.CS. J/40 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE QUE LA OPONE POR LO QUE HACE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO POR LO QUE VE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas al analizar si para que un tribunal laboral emprenda el estudio de la excepción de prescripción genérica prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, debe oponerla respecto de lo reclamado un año antes de la presentación de la demanda, o por lo que hace a un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de que se trate, según lo dispuesto en el artículo 521, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que atendiendo a la naturaleza de las acciones laborales, para que el tribunal laboral emprenda el estudio de la excepción genérica de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, basta que la parte interesada señale que la opone por lo que hace a un año antes de la presentación de la demanda, y no por lo que ve a un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de que se trate.

Justificación: El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019, establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones previstas en los artículos 517 a 521 de la misma legislación. Por su parte, el artículo 521, fracción III, de la citada legislación laboral prevé, entre otras cosas, que la prescripción se suspende por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de la referida ley obrera, de la que en términos de lo previsto en los artículos 590-B y 590-F de la aludida legislación laboral, conoce un organismo descentralizado y de carácter administrativo, esto es, no jurisdiccional. Por tanto, si se atiende a la literalidad del mencionado artículo 516, es decir, a que las acciones de trabajo prescriben en un año, las que por su naturaleza sólo se promueven ante un órgano jurisdiccional, para que un tribunal laboral emprenda el estudio de la excepción de prescripción genérica sustentada en tal artículo, basta que la parte interesada señale que la opone por lo que hace a un año antes de la presentación de la demanda y no a un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación que corresponda.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 92/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 9 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 285/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 658/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027244**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** I.3o.C.69 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**FIDEICOMISO EN GARANTÍA DERIVADO DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN. CUANDO SE PRETENDA SU EJECUCIÓN JUDICIAL DEBE EXHIBIRSE EL AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, AL SER UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 1414 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, la institución de crédito fiduciaria reclamó el incumplimiento de un contrato de fideicomiso en garantía, en el que se otorgó para tal efecto un inmueble propiedad de la demandada.

El origen del adeudo es la suscripción de un pagaré entre la demandada y una persona jurídica; así, para cobrar el adeudo del título de crédito, las partes celebraron un convenio de mediación, en el que la demandada reconoció el adeudo y se acordó que para efecto de pagar el mismo, se suscribiría un contrato de fideicomiso en el que se otorgaría un bien inmueble de su propiedad en garantía de pago, sin realizarse un avalúo que determinara el valor del inmueble.

La persona juzgadora del conocimiento declaró procedente la acción al no quedar demostrado que se pagó el adeudo y condenó a la entrega del citado bien inmueble, dado que determinó que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, las partes tenían libertad para contratar en los términos que estimaron procedentes. En apelación, esa determinación se confirmó por el Tribunal Unitario de Circuito responsable. En el juicio de amparo directo la demandada hizo valer la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 78 del Código de Comercio, al estimar que es violatorio del derecho fundamental a la dignidad humana y permite que se efectúe una explotación del hombre por el hombre, ya que las partes pueden pactar sin limitación alguna; asimismo, adujo que con lo determinado en la contienda de origen, se permitía esa vulneración a sus derechos humanos, pues se pretende que pague un adeudo con el inmueble cuyo valor aparentemente excede el monto de la deuda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se pretenda la ejecución judicial de un fideicomiso en garantía derivado de un convenio de mediación, debe exhibirse el avalúo del bien inmueble dado en garantía, al ser un elemento de la acción conforme al artículo 1414 Bis del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1414 Bis 7 del citado código establece que se tramitará de acuerdo al procedimiento de ejecución judicial, toda contienda que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen.

Para efectos de lo anterior, conforme al diverso artículo 1414 Bis, el valor de los bienes podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos: I. Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior; o, II. Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

Semanario Judicial de la Federación

De modo que los elementos de la acción para reclamar el cumplimiento extrajudicial del contrato de fideicomiso en garantía son los siguientes: a) Que el crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables; y, b) Conocer el valor de los bienes, que podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos: I. Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior; o, II. Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

Por tanto, si al celebrar el contrato las partes no designan perito o establecen las bases para designar a una persona autorizada distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, no se acredita un elemento de la acción de ejecución de fideicomiso en garantía; de ahí que resulta improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 335/2022. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos en cuanto a la constitucionalidad del artículo 78 del Código de Comercio; mayoría en cuanto al tema de la legalidad. Disidente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027245**Undcima
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** III.4o.P.4 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Penal

GARANTÍA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. DEBE HACERSE EFECTIVA LA PÓLIZA RESPECTIVA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA CUANDO EL SENTENCIADO SE SUSTRAGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Derivado de un accidente automovilístico en el cual falleció una persona, fue dictada sentencia privativa de la libertad en contra del responsable por el delito de homicidio a título de culpa, en la que además se le condenó a la reparación del daño en favor de los padres de la occisa, de lo cual apeló la defensora oficial. El sentenciado, que se encontraba gozando de la libertad provisional bajo caución, dejó de realizar sus presentaciones de ley; en razón de lo anterior, el tribunal de segunda instancia suspendió el procedimiento hasta que fuese reaprehendido y se decretó la correspondiente orden de aprehensión. El padre de la víctima directa solicitó al Juez natural que se hiciera efectiva la garantía por concepto de pago de la reparación del daño presentada por el sentenciado, ahora sustraído de la justicia, lo que le fue negado bajo el argumento de que al no encontrarse ejecutoriada la sentencia definitiva que estableciera el monto de la reparación del daño como pena pública, el responsable del delito no estaba al momento obligado a su pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no sólo es el eventual cumplimiento de la sentencia condenatoria lo que se encuentra garantizado por la póliza relativa a la reparación del daño, sino también la libertad provisional del inculpado, por lo que al incumplir éste sus obligaciones procesales, deben hacerse efectivas las garantías exhibidas, no sólo en relación con esto último, sino también por el concepto de reparación del daño en favor de la víctima, sin necesidad de que dicha resolución haya causado ejecutoria.

Justificación: El artículo 10 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco dispone esencialmente que cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia y exista algún tipo de garantía, la autoridad competente ordenará, sin demora alguna, que se entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada.

Lo anterior implica una clara excepción a la regla de que la reparación del daño ha de fijarse necesariamente en la sentencia ejecutoriada como sanción, en los casos en que es precisamente el ilegal o incorrecto actuar del inculpado, al sustraerse a la acción de la justicia, el que no permite a la víctima obtener una sentencia que le reconozca ese derecho, normativa que es acorde con el mandato contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, obliga a las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 57/2023. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretaria: Luz Gabriela Aguirre Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027246

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.A.CS. J/15 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO. EL PREVISTO EN LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ABROGADA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [APLICABILIDAD POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2013 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios diferentes al analizar el impuesto adicional para el fomento al empleo del Estado de Quintana Roo, abrogado, ya que uno de ellos razonó que no era violatorio del principio de proporcionalidad tributaria y constituía una sobretasa, en virtud de que recaía sobre un impuesto previamente establecido, por lo que no era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mientras que los otros órganos jurisdiccionales determinaron que el impuesto adicional señalado transgredía el principio de proporcionalidad tributaria y contaba con elementos propios para ser considerado como un impuesto distinto, no como una sobretasa, y que al respecto era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.) citada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el impuesto adicional para el fomento al empleo del Estado de Quintana Roo, abrogado, no cumple con las características propias de las sobretasas y transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en la especie es jurídicamente válido aplicar por analogía la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: El impuesto adicional para el fomento al empleo del Estado de Quintana Roo, abrogado, no constituye una sobretasa aplicable al impuesto sobre nóminas del mismo Estado, porque aun cuando tiene como objetivo recaudar recursos para destinarlos a un fin específico, que es el fomento al empleo, cuenta con elementos propios para ser considerado como un impuesto distinto, puesto que no participa de los mismos elementos constitutivos ni aplica un porcentaje adicional a la base imponible del impuesto primigenio sobre el que se causa, como operan las sobretasas; en cambio, su base se conforma de los pagos que deban efectuarse por concepto del impuesto sobre nóminas referido; por ende, resulta aplicable, por analogía, el criterio jurídico sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el impuesto adicional en cuestión transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no atender a la capacidad contributiva de los sujetos obligados, ni tomar en consideración su manifestación de riqueza, al tratarse de una erogación que disminuye su patrimonio, puesto que su hecho imponible se materializa con el cumplimiento de la obligación tributaria de pagar el impuesto sobre nóminas al que se encuentra obligado, es decir, grava el monto del pago de dicho tributo.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 31/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 7 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Martha Laura López Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 355/2021 y 532/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 296/2021 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 406/2021 (cuaderno auxiliar 636/2022).

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.), de rubro: "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1288, con número de registro digital: 2004487.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 31/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027247

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: 2a./J. 53/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra las disposiciones que regulan el régimen simplificado de confianza (RESICO) para efectos del impuesto sobre la renta, porque en su concepto transgreden el principio de equidad tributaria, al no permitir que quienes solamente obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, tributen conforme a las reglas de aquél.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 113-E al 113-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con las reglas 3.13.1 a la 3.13.29 (con excepción de las diversas 3.13.14 y 3.13.16 a 3.13.18), de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes para el ejercicio fiscal 2022, que conforman el sistema normativo que regula el régimen simplificado de confianza para efectos del impuesto sobre la renta, al estar destinado de manera optativa para las personas físicas que realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, sin resultar aplicable a quienes solamente obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, no transgreden el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La actividad que realizan los contribuyentes personas físicas del régimen de salarios y asimilados, consiste en la prestación de un servicio personal subordinado cuya característica primordial para efectos del impuesto sobre la renta es que se desempeña en condiciones de regularidad y permanencia mientras subsiste la relación de trabajo o asimilada, por lo que la fuente de ingresos del contribuyente es constante. En cambio, los ingresos que perciben las personas físicas con actividades empresariales, profesionales o que otorgan el uso o goce temporal de bienes, se obtienen por actos realizados con fines de lucro cuya magnitud resulta ser variable. Además, como se señaló en la exposición de motivos de las normas analizadas, el aspecto medular que se tomó en cuenta para establecer el régimen de beneficio para ciertos contribuyentes fue que se está ante actividades empresariales cuyo crecimiento se busca impulsar, además de incorporar al padrón de contribuyentes a quienes, desde la informalidad, prestan servicios independientes, realizan servicios profesionales u otorgan el uso o goce temporal de bienes, con el fin de otorgarles beneficios fiscales y administrativos que no son requeridos por las personas asalariadas, porque los patrones son quienes efectúan las retenciones correspondientes. En tales términos, dado que existen diferencias objetivas entre los contribuyentes del régimen de salarios y asimilados, y aquellos que pueden tributar en el régimen simplificado de confianza (RESICO), en función de la fuente de riqueza gravada y los propósitos que se pretenden alcanzar mediante la implementación de dicho régimen de beneficio, se concluye que los sujetos de referencia no se ubican en una situación de equivalencia que exija obtener el mismo tratamiento, tomando en consideración que el principio de equidad tributaria no sólo habilita, sino que

Semanario Judicial de la Federación

también obliga al legislador ordinario a diseñar esquemas fiscales que se adecuen a las particularidades de cada categoría de contribuyentes.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 496/2022. Verónica Baltazar Chávez. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Luis María Aguilar Morales se separó de algunas consideraciones por las que considera que las disposiciones reclamadas no transgreden el principio de equidad tributaria; la Ministra Loretta Ortiz Ahlf manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 53/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027248

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.C.CN. J/18 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Civil	

INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS PATRONOS O PROCURADORES. CONSTITUYE MATERIALMENTE UN JUICIO AUTNOMO DISTINTO DEL PRINCIPAL, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE TIENE EL CARCTER DE DEFINITIVA Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE BAJA CALIFORNIA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre la naturaleza jurdica del incidente de pago de honorarios previsto de manera similar en las legislaciones de los Estados de Baja California y de Sonora; uno de ellos concluy que en contra de la interlocutoria que lo resuelve procede el juicio de amparo indirecto, porque es un acto que se emite despus de concluido el juicio, mientras que el otro estim que en contra de ese fallo procede el juicio de amparo directo, porque se trata de un juicio independiente.

Criterio jurdico: Este Pleno Regional en Materia Civil de la Regin Centro-Norte, determina que el incidente de pago de honorarios de los abogados patronos o procuradores causados por la representacin de una de las partes en una contienda judicial, constituye un juicio autnomo distinto e independiente, por lo que en contra del fallo que lo resuelve en definitiva procede el juicio de amparo directo, al tratarse de una sentencia definitiva.

Justificacin: Los artculos 46, fraccin IV, del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y 73 del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, prevn que los abogados patronos tramiten el cobro de sus honorarios en forma incidental, dentro de los autos del juicio en el que se hubieran devengado. Sin embargo, la posibilidad de optar por esa va es nica y exclusivamente una cuestin de forma, que no define la naturaleza jurdica del reclamo que se somete a consideracin de la autoridad jurisdiccional, pues no se trata de resolver una cuestin adjetiva, accesoria o que sea consecuencia directa e inmediata del juicio principal, sino del ejercicio de una accin diversa, por parte de una tercera persona que ostenta un derecho propio y exige el cumplimiento de una prestacin ajena e independiente de lo que fue materia de la contienda subyacente; de ah que, aun cuando se promueva dentro de un mismo expediente, no comparte la naturaleza jurdica de un incidente, sino que se trata de un verdadero juicio, cuyo objetivo es resolver un aspecto sustantivo autnomo, consistente en el cobro de honorarios del abogado patrono o procurador, generados por la representacin de una de las partes en el procedimiento primigenio. Por tanto, de conformidad con el artculo 170 de la Ley de Amparo, la resolucin que dirime tal controversia es reclamable mediante el juicio de amparo directo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO.

Contradiccin de criterios 21/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Dcimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 21 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia Mara Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Hortencia Mara Emilia Molina de la Puente. Secretario: Juan Ignacio Gómez Meza.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 120/2016, el cual dio origen a la tesis aislada V.2o.C.T.1 C (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE HONORARIOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA. LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE EN DEFINITIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2277, con número de registro digital: 2013702, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027249

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.L.CS. J/37 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DERECHO LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas, en cuanto a si el pago de la indemnización prevista en los artículos 50 de la Ley Federal del Trabajo y 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se cubre de manera proporcional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que, al tratarse de derechos laborales derivados de la relación de trabajo, la sanción impuesta a la parte patronal por despedir injustificadamente a los trabajadores, denominada indemnización, prevista en los artículos 50 de la Ley Federal del Trabajo y 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal incluyen su pago de manera proporcional.

Justificación: Los artículos 5o. y 123 de la Constitución General; así como los diversos 2o., 3o., 5o., 6o., 18, 33, 72, 84, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, establecen la protección de diversos derechos laborales a favor de los trabajadores y que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable a aquél. Por tanto, si se atiende a la literalidad de los mencionados artículos, así como al principio a favor de los trabajadores, del pago de los derechos laborales que derivan del vínculo laboral que subyace en ellos, es válido concluir que la indemnización prevista en los artículos 50 de la Ley Federal del Trabajo y 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, incluyendo su pago proporcional, constituyen derechos laborales, y derivan de una consecuencia procesal impuesta a la parte patronal, por haber despedido injustificadamente a los trabajadores.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 83/2023. Entre los sustentados por el Séptimo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 67/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 826/2019.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027250

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.A.CS. J/14 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE OSTENTA COMO PARTE EN UN JUICIO RADICADO ANTE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y RECLAMA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE ÉSTE, POR ESTIMAR QUE SE VULNERA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron diversos recursos de queja que tuvieron su origen en demandas de amparo promovidas por quienes se ostentaron como parte en juicios radicados ante un juzgado de primera instancia y reclamaron el cambio de domicilio de dicho órgano jurisdiccional, alegando violación a su derecho de acceso a la justicia; al respecto, los órganos colegiados sostuvieron criterios discrepantes en cuanto a si, en ese supuesto, se actualizaba o no de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo de los quejosos para promover el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la falta de interés legítimo no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, cuando la parte quejosa se ostenta como parte en un juicio radicado ante un juzgado de primera instancia y reclama el cambio de domicilio de éste, por estimar que se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Cuando el planteamiento con el que la parte quejosa acude al juicio de amparo indirecto, consiste en ostentarse como parte en un juicio radicado ante un juzgado de primera instancia y reclama el cambio de domicilio de dicho órgano jurisdiccional, por considerar que es violatorio de su derecho de acceso a la justicia al implicarle un gasto extraordinario para su traslado, en perjuicio de su economía, se advierte que es un cuadro de hechos que contiene elementos que podrían identificarse con los propios constitutivos del interés legítimo, a saber: 1) la existencia de un derecho objetivo, consistente en el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional; 2) una situación especial frente al orden jurídico, en tanto que al ser parte en un juicio radicado ante un órgano cuyo cambio de domicilio se reclama, es posible exponer un agravio diferenciado al de la generalidad de la población; 3) el vínculo entre el derecho y la parte quejosa, el cual surge de la relación entre la parte procesal y el juzgado ante el cual se encuentra radicado su asunto, siendo el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia; y 4) una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, consistente en un perjuicio económico al obligar a las partes a realizar un gasto extraordinario para poder continuar con el trámite de sus asuntos, lo que podría ser objeto de reparación en una eventual sentencia en la que se concediera el amparo. De manera que esa posibilidad inicial de subsunción entre el planteamiento y los elementos del interés legítimo, excluyen la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia respectiva y, por tanto, el desechamiento de la demanda de amparo en ese supuesto.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 23/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 7 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: María Mercedes Leos Campos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver las quejas 796/2022, 814/2022, 822/2022 y 824/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver las quejas 756/2022, 758/2022, 763/2022, 764/2022, 765/2022, 774/2022, 776/2022, 785/2022 y 797/2022.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 23/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027251

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.L.CS. J/38 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, POR NO AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de forma divergente al examinar si la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a un juicio laboral iniciado con anterioridad a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria, viola o no el principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo; pues mientras uno de los tribunales sostuvo que no se viola dicho principio, por lo que las relaciones jurídicas entre la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y sus empleados se rigen conforme al apartado B del artículo 123 de la Constitución General, de acuerdo con su ley de creación; en cambio, el otro tribunal decidió que sí viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia y que las relaciones jurídicas de trabajo se rigen por el apartado A de la misma disposición constitucional, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 del Tribunal Pleno.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a juicios laborales iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022, no viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, por no afectar la seguridad jurídica de los justiciables.

Justificación: La aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los juicios laborales iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022, fecha en que se considera de aplicación obligatoria, no viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, debido a que, si bien: I) al inicio de los juicios existía la jurisprudencia P./J. 1/96 del Tribunal Pleno, aplicable directamente a una cuestión jurídica relevante como el régimen laboral aplicable a los empleados de los organismos públicos descentralizados de carácter federal, en términos del apartado A del artículo 123 constitucional; y, II) antes de emitir la resolución judicial respectiva, el propio órgano emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) que la superó al definir que el régimen laboral de dichos empleados puede regularse por los apartados A o B del propio artículo, de acuerdo con su ley o decreto de creación; la aplicación del nuevo criterio no impacta de modo directo la seguridad jurídica de los justiciables, porque desde la Novena Época del Seminario Judicial de la Federación la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 del Tribunal Pleno, no modificó el régimen laboral entre los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus empleados, en razón de que en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, a ellos no les resultaba obligatoria. De tal forma que el órgano judicial en una aplicación lógica de la jurisprudencia sustituida o del nuevo criterio obligatorio, debe resolver en función del régimen laboral conforme al cual se rigió la relación jurídica, por lo que no existe una modificación en el derecho

Semanario Judicial de la Federación

sustantivo del trabajo aplicable, en el entendido de que la aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) halla su límite en la institución de la cosa juzgada, pues resulta inaplicable sobre cuestiones procesales o de fondo sobre las cuales exista una definición judicial definitiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 82/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 8/2023, del cual derivó la tesis aislada I.14o.T.25 L (11a.), de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR PREVIAMENTE UN CRITERIO OBLIGATORIO QUE ESTABLECIERA UN ENTENDIMIENTO DIFERENTE RESPECTO DE LA LEY SUSTANTIVA CON LA CUAL DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4407, con número de registro digital: 2026933, y

El diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 32/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con número de registro digital: 200199.

La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027252

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PC.VI.P. J/5 P (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar si previo a promover juicio de amparo indirecto contra la resolución del Juez de Control que niega la suspensión condicional del proceso solicitada debe agotarse o no el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito determina que no debe agotarse el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, previo a promover el juicio de amparo indirecto contra la resolución del Juez de Control que niega la suspensión condicional del proceso solicitada, si el quejoso está privado de la libertad en el proceso relativo.

Justificación: El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo prevé la hipótesis de improcedencia del juicio de amparo por falta de observancia al principio de definitividad, esto es, de interponer el recurso ordinario en contra del acto reclamado antes de acudir al juicio de amparo; ese mismo precepto prevé los casos de excepción, entre los que se encuentran aquellos actos que afecten la libertad personal del quejoso, en el inciso a), los emitidos fuera del procedimiento penal, y en el inciso b), aquellos emitidos en el procedimiento penal, esto último se deduce de los casos que se enumeran en ese inciso, por ejemplo, la orden de aprehensión, la de reaprehensión, actos que impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, la resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, la resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, entre otros, y de manera general se enuncia cualquiera otro acto que afecte la libertad del quejoso, salvo que se trate de la sentencia definitiva en materia penal; todos ellos actos que afectan la libertad de manera directa o indirecta y que se emiten en el procedimiento penal. Por otra parte, el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé el recurso de apelación en contra de la resolución que conceda, niegue o revoque la suspensión condicional del proceso; dicha solución alterna del procedimiento está prevista en los artículos 184, fracción II, y 192 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y consiste en el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias condiciones que refiere ese capítulo, que garantice una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal; por lo cual, de concederse se suspende el proceso en los plazos determinados, poniéndose en libertad al imputado, para el caso de encontrarse detenido, y de no concederse, el quejoso continuará privado de su libertad como consecuencia positiva del resultado de esa determinación, por lo que debe considerarse que

Semanario Judicial de la Federación

constituye un acto que afecta la libertad del quejoso; de ahí que se actualiza la excepción al principio de definitividad a que se refiere la última parte del inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Arturo Mejía Ponce de León (presidente), Manuel Díaz Infante Márquez y Alejandra Jarquín Carrasco. Ponente: Manuel Díaz Infante Márquez. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 130/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 84/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión R-12/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027253**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VI.2o.P.8 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL– CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD (VÍCTIMA), DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES.

Hechos: Un Juez de Distrito concedió la protección constitucional a la madre de un menor de edad y a éste contra la negativa del Ministerio Público a decretar las medidas de protección previstas en las fracciones I a III del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, derivado del aparente conflicto entre sus padres y durante la sustanciación del juicio requirió un asesor jurídico de la Defensoría Pública Federal para que representara al niño; inconforme, el procurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, con el carácter de tercero interesado y en representación coadyuvante oficiosa del infante, interpuso recurso de revisión en el que alegó que éste debe ser representado por él y no por el asesor jurídico designado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes –federal o local– tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto contra la negativa ministerial a decretar las medidas de protección previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en favor de un menor de edad (víctima), derivado del aparente conflicto entre sus padres, pues no obstante que no es parte en el juicio de amparo, tiene el carácter de tercero interesado y le compete representar al niño en este tipo de asuntos, ya que el Estado, por medio de la representación del recurrente como medida de defensa de sus derechos, le otorga legitimidad; además, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le concede atribuciones legales para ejercer una adecuada representación y defensa de sus intereses.

Justificación: Como parte del derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, en el recurso de revisión, pese a que el recurrente no fue emplazado al juicio de amparo indirecto y se trata de un tercero interesado, tiene legitimación para intervenir en él e interponer el medio de impugnación correspondiente.

Así se satisfacen los presupuestos procesales para la procedencia del recurso de revisión, cuando se hace necesaria la intervención del Estado por medio de la representación del procurador, pues de ese modo se adoptan mayores medidas de defensa para el menor de edad, tomando en cuenta que está comprendido en la hipótesis a que se refiere el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y su intervención obedece a que está obligado legalmente a representar al niño, a quien se le reconoce el carácter de víctima.

Semanario Judicial de la Federación

Atribuciones legales del procurador otorgadas por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el propósito de obtener una efectiva protección para los infantes durante el ejercicio de sus derechos dentro de un proceso penal en el que se encuentren involucrados, por lo que pese a que el recurrente no haya sido emplazado al juicio de amparo indirecto, con el carácter de tercero interesado, está legitimado para impugnar la sentencia de amparo, cuando se está frente al supuesto de menores de edad, con el carácter de víctimas, pues su intervención obedecerá a la obligación de representarlos legalmente; aunado a que las atribuciones de las Procuradurías de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes también tienen sustento en la propia Constitución General, en los tratados internacionales y en la ley especial, que establecen los lineamientos en la intervención del procurador de protección en las medidas que tengan que ver con la protección integral y derechos de los menores de edad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2023. Procurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027254

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: XVII.2o.7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN.

Hechos: Una persona concesionaria de una vía de comunicación ferroviaria promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la construcción de obras de vialidad y mobiliario urbano dentro del terreno perteneciente al derecho de vía. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I y 6o., todos de la Ley de Amparo, al estimar que la parte quejosa carecía de legitimación y que quien la tenía era la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona concesionaria de una vía de comunicación ferroviaria, tiene legitimación para promover juicio de amparo indirecto para reclamar la invasión al derecho de vía por la construcción de obras dentro del terreno que comprende su título de concesión.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 3, fracciones II y VI, 4, párrafo primero, 6, fracciones II, VI y XXII y 7, fracción XI, de la Ley General de Bienes Nacionales y 2, fracciones IV y XIII, 3 y 8 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se colige que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, entre otros, los bienes inmuebles federales destinados a un servicio público y los bienes de uso común; calidad esta última que tienen las vías férreas que constituyan vías generales de comunicación, esto es, los caminos con guías sobre los cuales transitan trenes, el derecho de vía (franja de terreno requerida para construir, conservar, ampliar, proteger y para el uso adecuado de una vía de comunicación ferroviaria), los centros de control de tráfico y las señales para la operación. Ahora bien, conforme a los artículos 25, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución General y 1, párrafo segundo, de la ley reglamentaria referida, los ferrocarriles son área prioritaria para el desarrollo nacional, por lo que en su impulso puede participar el sector privado a través de una concesión, la cual es un acto administrativo que otorga el derecho a favor de una persona particular para prestar un servicio público, para explotar bienes sujetos al régimen de dominio público o para desarrollar ambas actividades. Así pues, conforme a los preceptos 7 y 12, fracción II, de dicha ley reglamentaria, a través de la concesión el Estado puede otorgar el derecho a la persona particular para explotar la vía de comunicación ferroviaria, para prestar el servicio público de transporte ferroviario, o para ambas. Ahora, el artículo 7 citado prevé que la persona concesionaria de las vías férreas que sean vía general de comunicación será la única responsable ante el Gobierno Federal por las obligaciones establecidas a su cargo en la concesión, mientras que el diverso 31, párrafo segundo, del Reglamento del Servicio Ferroviario la faculta para ejercer las acciones necesarias para evitar invasiones al derecho de vía; además, los artículos 21, fracción X y 28 de la ley reglamentaria señalada y 42, párrafo primero, del reglamento citado, establecen la obligación de las personas concesionarias de dar mantenimiento a la vía de

Semanario Judicial de la Federación

comunicación ferroviaria concesionada a fin de cumplir con los estándares correspondientes y brindar seguridad y eficiencia al servicio, pues no hacerlo puede derivar en la revocación de la concesión. En esta línea de argumentación, se concluye que a través de esta última el Estado otorga a la persona concesionaria un derecho de posesión sobre el derecho de vía; y si éste forma parte de la vía de comunicación ferroviaria, porque constituye el terreno que se requiere para su uso adecuado, y la persona concesionaria no sólo es la única responsable frente al Gobierno Federal de las obligaciones contraídas, sino también está facultada para ejercer las acciones necesarias para evitar las invasiones al derecho de vía y obligada a su mantenimiento para garantizar la seguridad y eficiencia en el servicio, so pena de que la concesión le sea revocada, entonces también está legitimada para promover el juicio de amparo indirecto cuando reclama la construcción de obras por estimarlas invasiones u obstrucciones al derecho de vía, siempre que exhiba el título de concesión respectivo y exista identidad entre la vía de comunicación ferroviaria concesionada y el derecho de vía sobre el que recaen los actos reclamados. Sin que obste que el artículo 31, párrafo tercero, del Reglamento del Servicio Ferroviario obligue a las personas concesionarias a dar aviso de las invasiones a dicha secretaría, ya que no se regula el procedimiento ulterior; tampoco representa obstáculo que los artículos 57 y 60 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario faculten a esta última dependencia para realizar verificaciones, imponer sanciones a las personas que realicen obras o instalaciones que invadan u obstaculicen una vía de comunicación ferroviaria y solicitar su demolición ante la autoridad competente, ya que se trata de procedimientos administrativos, en términos de su artículo 62; máxime que en ninguno de esos ordenamientos existe disposición que establezca la atribución exclusiva de la secretaría de Estado en mención –y la prohibición correlativa para las personas concesionarias– para ejercer acciones en la vía judicial, menos para instar el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/2023. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. 5 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027255

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.A.CN. J/21 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Administrativa	

MONTO MÁXIMO DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). DEBE CUANTIFICARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÚLTIMO AÑO DE COTIZACIÓN DEL TRABAJADOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si para calcular el monto máximo de la pensión por jubilación otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), debe atenderse al último año en que el trabajador estuvo cotizando, o bien, la fecha en que se otorgó dicho beneficio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el monto o tope máximo de la pensión por jubilación a que se refiere el artículo 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe estar referido al vigente en el último año en el que efectivamente cotizó el trabajador, en la inteligencia de que esta regla de cálculo opera de manera indistinta para aquellos casos en que sea procedente utilizar como referente el salario mínimo o el indicador económico denominado Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Justificación: Del examen de los artículos 7 y 19 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la (abrogada y vigente) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como del artículo 17 de la referida ley, se desprende que el derecho a la pensión por jubilación corresponde al cien por ciento (100 %) del sueldo básico del último año de servicios, entendido éste como el último año en el que el trabajador estuvo cotizando ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no el vigente en la fecha en que se le otorga la pensión al beneficiario, ya que debe existir congruencia entre esas aportaciones que el trabajador en activo enteró y la pensión otorgada. Ello, considerando lo definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con que la pensión ahora debe ser calculada conforme al indicador económico Unidad de Medida y Actualización (UMA), o bien, en salarios mínimos, para aquellos asegurados que, con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, obtuvieron sentencia ejecutoria o así lo determinó el propio instituto.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 9/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Alejandro Castruita Flores.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 507/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.1o.A.213 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SU MONTO MÁXIMO ES APLICABLE EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO Y NO EL DEL AÑO INMEDIATO QUE SIRVE DE BASE PARA OBTENER EL SALARIO BÁSICO PROMEDIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2710, con número de registro digital: 2019880, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 696/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027256**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VII.2o.C.26 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

MATRIMONIO. SU DURACIÓN DEBE CONTABILIZARSE DESDE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN HASTA EL DÍA EN QUE LA SENTENCIA QUE DECRETA SU DISOLUCIÓN CAUSE EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: La Sala responsable consideró la fecha de separación física de los cónyuges para establecer el momento en el cual terminó el matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la duración del matrimonio debe contabilizarse desde la fecha de su celebración hasta el día en que la sentencia que decreta su disolución cause ejecutoria.

Justificación: Lo anterior, porque la única forma para disolver el vínculo matrimonial es a través del divorcio, previsto en el artículo 140 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en tanto que la muerte de uno de los consortes no implica dicha disolución, sino la terminación del matrimonio. De esa manera, si la única forma legal para disolver el matrimonio es el divorcio y no existe norma local de la que pueda establecerse una conclusión distinta, su duración debe contarse desde su celebración hasta la fecha en la que cause ejecutoria la sentencia que lo disuelva, conforme a la fracción IV del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027257

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: 1a./J. 99/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PAGO DE INTERESES EN LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA. PROCEDE SÓLO SI FUERON RECLAMADOS EN EL JUICIO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE QUINTANA ROO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos sostuvieron que, ante la rescisión de un contrato de compraventa, es procedente condenar a la parte vendedora al pago de intereses al tipo legal calculados sobre la cantidad que hubiere recibido como parte del precio, aun cuando la parte compradora no los haya reclamado en el juicio porque se trata de una norma de interés público. Mientras que otro órgano colegiado consideró que la procedencia de tal prestación accesoria se encuentra condicionada a la solicitud que al respecto formule la parte que tenga derecho a ella.

Criterio jurídico: Ante la rescisión de un contrato de compraventa no es procedente condenar a la parte vendedora al pago de intereses al tipo legal sobre la cantidad que recibió como parte del precio, si la parte compradora no solicitó dicha prestación en el juicio.

Justificación: De los artículos 2311 del Código Civil Federal, 2591 y 2592 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y 2311 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se desprende que las prestaciones principales que son consecuencia de la rescisión de un contrato de compraventa son que las partes se restituyan las prestaciones que se hubiesen hecho, es decir, que la parte vendedora devuelva el dinero recibido como parte del precio y la parte compradora devuelva la cosa vendida.

Dentro de las prestaciones accesorias de esa acción se ubica el derecho de la parte compradora de reclamar el pago de los intereses legales por la cantidad que entregó a la parte vendedora como parte del precio. Prestación que de acuerdo con el contenido de las normas referidas deriva de las locuciones “podrá” y “tiene derecho”, por lo que se trata de un derecho cuyo ejercicio es potestativo, es decir, que puede reclamarlo o no en la vía jurisdiccional.

Por lo tanto, se trata de una prestación que debe ser reclamada durante el juicio para que sea procedente su condena atendiendo a los principios dispositivo, de congruencia y de estricto derecho que, por regla general, rigen en las materias civil y mercantil, conforme a los cuales se impide que la persona juzgadora vaya más allá de lo pedido.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 421/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 8 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Dcimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 760/2022, en el que resolvi que si la parte compradora no reclama el pago de intereses al tipo legal, no es procedente que el Juez condene a la parte vendedora a cubrir esa prestacin, ya que, si bien el artculo 2311 del Cdigo Civil Federal, de aplicacin supletoria al Cdigo de Comercio, establece que cuando se rescinde la venta el comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entreg, lo cierto es que esta prestacin no opera de manera automtica, sino que su procedencia se encuentra condicionada a la solicitud que al respecto formule la parte que tenga derecho al cobro, a fin de que la contraparte pueda producir una oportuna defensa sobre ese aspecto;

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 18/2016, el cual dio origen a la tesis aislada I.6o.C.53 C (10a.), de ttulo y subtítulo: "COMPRAVENTA. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO SE RESCINDA EL CONTRATO, EL VENDEDOR DEBE RESTITUIR AL COMPRADOR EL DINERO QUE HAYA RECIBIDO COMO PARTE DEL PRECIO, Y EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR, DE OFICIO, EL PAGO DEL INTERÉS LEGAL DE LA CANTIDAD ENTREGADA, POR LA VENTA, SIN QUE MEDIE PETICIÓN DE PARTE.", publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Dcima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, página 2351, con nmero de registro digital: 2013012; y,

El sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 544/2017, el cual dio origen a la tesis aislada XXVII.3o.77 C (10a.), de ttulo y subtítulo: "COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE EN ABONOS. EL COMPRADOR TIENE DERECHO AL PAGO DE INTERESES LEGALES CON MOTIVO DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, AUN CUANDO NO LOS RECLAME EN EL JUICIO, AL SER UNA CONSECUENCIA LEGAL NECESARIA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Dcima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2373, con nmero de registro digital: 2019063.

Tesis de jurisprudencia 99/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesin privada de doce de julio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se public el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semnario Judicial de la Federacin y, por ende, se considera de aplicacin obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027258**Undcima
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VII.2o.C.27 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Civil

PENSIÓN COMPENSATORIA. EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA, SÓLO ATIENDE A CUESTIONES ECONÓMICAS DE LAS PARTES, DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA VERTIENTE ASISTENCIAL Y RESARCITORIA.

Hechos: La Sala responsable consideró que no existía desequilibrio económic entre los consortes, derivado de la disolucin del vnculo matrimonial, porque la cnyuge tena una relacin familiar con persona distinta y haba procreado con sta.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desequilibrio económic, como elemento para la procedencia de la pensin compensatoria, sólo atiende a cuestiones econmicas de las partes, directamente relacionadas con la vertiente asistencial y resarcitoria.

Justificacin: Lo anterior, porque como lo ha destacado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, para fijar una pensin compensatoria debe analizarse si con la disolucin del vnculo matrimonial se coloca a uno de los cnyuges en una situacin de desventaja econmica, que incida en su capacidad para hacerse de los medios econmicos suficientes para sufragar sus necesidades y ello le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. De esa forma, no debe considerarse inexistente el desequilibrio económic de las partes porque la cnyuge se encuentre haciendo vida familiar y/o hubiere procreado con persona distinta, pues adems de ser elementos ajenos a la procedencia de la pensin compensatoria, ello implica diversas transgresiones como el incumplimiento a la obligacin de juzgar con perspectiva de gnero, en tanto invisibiliza la dedicacin preponderante a la familia y al hogar que hubiere realizado la cnyuge; la violacin al principio de mnima intervencin del Estado, al entrometerse injustificadamente en decisiones familiares de las personas; y, la violacin al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, toda vez que las personas tienen libertad para decidir el nmero de sus relaciones familiares.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jos Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sncchez lvarez.

Esta tesis se public el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027259**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VII.2o.C.31 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ANÁLISIS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA, INCLUYE EL ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS Y DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL COSTO DE OPORTUNIDAD.**

Hechos: La Sala responsable consideró que no existía desequilibrio económico entre los consortes, derivado de la disolución del vínculo matrimonial, porque la cónyuge tenía una relación familiar con persona distinta y había procreado con ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para realizar el análisis del desequilibrio económico, con el objeto de fijar la procedencia o improcedencia de la pensión compensatoria, los juzgadores deben incluir el estudio de la existencia de las pérdidas económicas –por haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado y educación de los hijos– y de los perjuicios derivados del costo de oportunidad.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial; de ahí que el presupuesto básico para la procedencia de la pensión compensatoria consista en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. De esa manera, los Jueces deben analizar esas circunstancias particulares con la finalidad de advertir si existe el desequilibrio económico y, en consecuencia, si éste no sólo incluye el estudio de las posibilidades económicas reales de uno de los cónyuges para allegarse sus propios alimentos –desde que se disuelve el matrimonio y en lo futuro–, sino también la existencia de pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse a una actividad remunerada, o no haberse desarrollado en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, así como los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027260**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VII.2o.C.29 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**PENSIÓN COMPENSATORIA. LA EXISTENCIA DE RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES Y/O LA PROCREACIÓN CON PERSONA DISTINTA AL CÓNYUGE, SON ELEMENTOS QUE DEBEN ANALIZARSE SÓLO PARA DETERMINAR SU MONTO, DURACIÓN Y MODALIDAD.**

Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia de primera instancia en la que se canceló la pensión alimenticia decretada en favor de la demandada y se absolvió al actor de pagar alimentos compensatorios, al no constar razón manifiesta y suficiente que coloque a la mujer en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico para ser acreedora a éstos, debido a que las partes llevaban 18 años separados y aquella procreó con otra persona.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la existencia de relaciones extramatrimoniales y/o la procreación con persona distinta al cónyuge son elementos que deben analizarse sólo para determinar el monto, duración y modalidad de la pensión compensatoria, en términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN."

Justificación: Lo anterior, porque la existencia de relaciones extramatrimoniales y la procreación con persona distinta al cónyuge puede analizarse en el rubro relacionado con los acuerdos a los cuales hubieran llegado los cónyuges, pero sólo podrá tener el alcance de servir como circunstancia que motive el análisis de la relación familiar para determinar el monto, la modalidad de la pensión compensatoria y su duración, pero nunca la improcedencia de ésta, ni mucho menos, un menoscabo valorativo de la relación conyugal basado en prejuicios culturales y sociales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Nota: La tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Seminario Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, con número de registro digital: 2008110.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027261**Undcima
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VII.2o.C.28 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Civil**PENSIÓN COMPENSATORIA. LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES DEL DOMICILIO CONYUGAL ES UN ELEMENTO AJENO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.**

Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia de primera instancia en la que se canceló la pensión alimenticia decretada en favor de la demandada y se absolvió al actor de pagar alimentos compensatorios, al no constar razón manifiesta y suficiente que coloque a la mujer en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico para ser acreedora a éstos, debido a que las partes llevaban 18 años separados y aquella procreó con otra persona.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la separación de los cónyuges del domicilio conyugal es un elemento ajeno para determinar la procedencia de la pensión compensatoria.

Justificacin: Lo anterior, porque las personas estn en libertad de tener y mantener todo tipo de relaciones familiares en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, resulta ilegal considerar la improcedencia de la pensión compensatoria con base en que la cónyuge ya viviera o hubiera tenido hijos con otra persona, pues esa circunstancia es incompatible con la causa de dicha pensión. Esto es, lo que debe analizarse para determinar su procedencia es que la disolucin del vnculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situacin de desventaja econmica que incida en su capacidad para allegarse de los medios econmicos suficientes para sufragar sus necesidades y ello le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, tomando en consideracin las particularidades de la relacin familiar durante la vigencia del matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jos Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sncchez lvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027262**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VII.2o.C.32 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN EL JUZGADOR DEBE HACER UN ANÁLISIS INTEGRAL DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LA RELACIÓN FAMILIAR EN CONCRETO, CON LAS QUE MOTIVE SUFICIENTEMENTE SU DECISIÓN.

Hechos: La Sala responsable consideró que como el derecho a recibir una pensión compensatoria deriva de que, al momento de terminarse el matrimonio o decretarse el divorcio, exista un desequilibrio o vulnerabilidad económica entre los excónyuges, ello no aconteció en el caso concreto, porque la demandada ya había hecho vida en común con persona distinta a su cónyuge.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la duración de la pensión compensatoria, el juzgador debe hacer un análisis integral de todas las circunstancias particulares de la relación familiar en concreto, con las que motive suficientemente su decisión.

Justificación: Lo anterior, porque una vez determinada la procedencia de la pensión compensatoria, los juzgadores deben analizar las particularidades del caso concreto para determinar su monto y modalidad, de conformidad con lo precisado en la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello significa que deben realizar un estudio integral de, cuando menos, el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; el nivel de vida de la pareja; los acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; la dedicación pasada y futura a la familia y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Nota: La tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN." citada, aparece publicada en el Seminario Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, con número de registro digital: 2008110.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027263**Undcima
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VII.2o.C.30 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Civil

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. SI CON MOTIVO DEL DIVORCIO SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE UNO DE LOS CÓNYUGES, DICHA SITUACIÓN DEBE ANALIZARSE PRIORITARIAMENTE PARA ADVERTIR LA EXISTENCIA DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO QUE MOTIVE SU PROCEDENCIA.

Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia de primera instancia en la que se canceló la pensión alimenticia decretada en favor de la demandada y se absolvió al actor de pagar alimentos compensatorios, al no constar razón manifiesta y suficiente que coloque a la mujer en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico para ser acreedora a éstos.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si con motivo del divorcio se ordena la cancelación de la pensión alimenticia de uno de los cónyuges, dicha situación debe analizarse prioritariamente para advertir la existencia del desequilibrio económico que motive la procedencia de una pensión compensatoria asistencial.

Justificacin: Lo anterior, porque debe tomarse en consideracin que la excnyuge venía recibiendo una pensión alimenticia y con la disolucin del vínculo matrimonial ésta se cancela; entonces, si la pretensin del deudor alimentario es establecer que aquélla no se colocará en una situacin de desequilibrio económico que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, le corresponde probarlo, pues la mera cancelacin de la pensión alimenticia, por sí misma, hace patente que la acreedora dejará de percibir los ingresos para sufragar sus gastos inmediatos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027264

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: VII.2o.C.33 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

PENSI3N COMPENSATORIA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL ANLISIS DE LA DURACI3N DEL MATRIMONIO PARA SU PROCEDENCIA Y CONDENA.

Hechos: La Sala responsable confirm3 la sentencia de primera instancia en la que se consider3 la fecha de separaci3n f3sica de los c3nyuges para establecer el momento en el cual termin3 el matrimonio, se cancel3 la pensi3n alimenticia decretada en favor de la demandada y se absolvi3 al actor de pagar alimentos compensatorios, al no constar raz3n manifiesta y suficiente que coloque a la mujer en una situaci3n de vulnerabilidad y desequilibrio econ3mico para ser acreedora a 3stos, debido a que las partes llevaban 18 a3os separados y aqu3lla procre3 con otra persona.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el anlisis de la procedencia de la pensi3n compensatoria, el juzgador debe considerar la duraci3n del matrimonio desde su celebraci3n hasta la fecha en que la sentencia de divorcio cause ejecutoria y, para el anlisis relacionado con la duraci3n de la condena de pago, debe atender a la duraci3n material efectiva de esa relaci3n familiar.

Justificaci3n: Lo anterior, porque para el anlisis de la procedencia de la pensi3n compensatoria debe considerarse la mera existencia del desequilibrio econ3mico entre los consortes, derivado de la disoluci3n del v3nculo matrimonial, ocurrido desde el inicio de esa relaci3n familiar hasta su conclusi3n. Lo cual no significa que, determinada la procedencia de la pensi3n compensatoria, deba ser considerada esa misma duraci3n para fijar la diversa duraci3n de las condenas relacionadas con la pensi3n compensatoria en sus vertientes, asistencial y resarcitoria, sin mayor estudio, es decir, el hecho de que el matrimonio concluya con la sentencia ejecutoriada del divorcio, no significa que deba contabilizarse todo ese tiempo para la duraci3n de la condena relacionada con el pago de una pensi3n compensatoria (asistencial y/o resarcitoria), pues la duraci3n de las condenas respectivas debe atender a todas las particularidades del caso concreto (como lo es el tiempo en el cual se mantuvo el cumplimiento de obligaciones familiares, con independencia de la separaci3n de los consortes del domicilio conyugal, esto es, con la duraci3n material de la relaci3n familiar) y no aisladamente, a la simple duraci3n formal del matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL S3PTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jos3 Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena S3nchez 3lvarez.

Esta tesis se public3 el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2027265**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** 2a./J. 47/2023
(11a.)**Instancia:**
Segunda Sala**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional,
Administrativa**PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES.**

Hechos: Un adolescente, a través de su representante, reclamó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras prestaciones, el otorgamiento de la pensión por orfandad a causa de la muerte de su abuela quien, derivado de la ausencia de sus padres, asumió las obligaciones y los deberes que conlleva el ejercicio de la patria potestad. El Instituto negó su petición al considerar que no acreditó el vínculo de filiación con la entonces trabajadora. El peticionario promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó tal decisión, así como la regularidad constitucional de los preceptos que la fundamentan, esto es, los artículos 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El Juzgado de Distrito declaró la inconstitucionalidad de dichos preceptos y concedió la protección constitucional solicitada. Inconformes las autoridades responsables, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los preceptos citados que prevén, entre otras cuestiones, la pensión por orfandad a favor de los hijos son constitucionales, al no vulnerar los derechos de igualdad y no discriminación, en relación con el derecho a la seguridad social; además, al realizar una interpretación conforme del acto de aplicación determina que el nieto sujeto a patria potestad se equipara a un hijo y puede solicitar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la pensión por orfandad, cuando los abuelos la ejercieron por decisión jurisdiccional de forma previa, ante la ausencia de los padres, y hubiera existido dependencia económica.

Justificación: Los artículos referidos tienen una finalidad constitucionalmente imperiosa establecida en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, por regla general, en materia de seguridad social únicamente los hijos son beneficiarios de la pensión por orfandad, toda vez que el objetivo de este derecho es proteger al núcleo familiar; no obstante, atendiendo a la realidad social, los nietos sujetos a patria potestad se equiparan a los hijos, aunque no exista un vínculo paterno-filial, en los casos en que la abuela trabajadora actúe como madre del infante asumiendo las obligaciones y los deberes legales que les corresponden a los padres, derivado del ejercicio de la patria potestad de su nieto otorgado en un diverso juicio familiar, cuando la dependencia económica recaiga directamente en ella. Interpretación que tiene como finalidad tutelar el derecho a la seguridad social con motivo de la muerte de la persona trabajadora o pensionada y cuidar del desamparo a los miembros de la familia, de quienes se debe garantizar la subsistencia dada la muerte del sostén económico. Protección a este derecho que debe imperar desde una perspectiva amplia y no en un esquema restrictivo de familia, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados

Semanario Judicial de la Federación

Unidos Mexicanos. Con ello, el nieto sujeto a patria potestad se equipara a un hijo de la persona trabajadora y puede acceder a la pensión por orfandad, cumpliendo con los requisitos previstos por la normativa para su otorgamiento.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 607/2022. María Eugenia Zúñiga Hernández, en representación del menor de edad de iniciales A.O.Z. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 47/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027266**Und3cima**
3poca**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicaci3n:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** 2a./J. 48/2023
(11a.)**Instancia:**
Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federaci3n.**Materia(s):** Constitucional

PENSI3N POR ORFANDAD. LOS ART3CULOS 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y 36 DEL REGLAMENTO DEL ART3CULO D3CIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHA LEY, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACI3N, AUN CUANDO PREVEAN COMO BENEFICIARIOS DE DICHA PENSI3N A LOS HIJOS Y NO A LOS NIETOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO.

Hechos: Una persona menor de edad solicit3 al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la pensi3n por orfandad derivada de la muerte de su abuela quien ejerc3a la patria potestad a su favor. Dicho Instituto neg3 la petici3n en raz3n de que la persona menor de edad no acredit3 el v3nculo de filiaci3n con quien era la trabajadora, adem3s de que la patria potestad se extingui3 con la muerte de quien la ejerc3a. En contra de esa decisi3n, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que impugn3 la regularidad constitucional de los art3culos 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al R3gimen del Art3culo D3cimo Transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley, as3 como su acto de aplicaci3n. El Juez de Distrito concedi3 la protecci3n constitucional solicitada, por lo que las autoridades responsables interpusieron recurso de revisi3n.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que los art3culos 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al R3gimen del Art3culo D3cimo Transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley, no son violatorios de los derechos de igualdad y no discriminaci3n, en relaci3n con el derecho a la seguridad social, aun cuando prevean como beneficiarios de la pensi3n por orfandad a los hijos y no a los nietos del trabajador fallecido, porque de una interpretaci3n conforme de los art3culos aludidos respecto del acto de aplicaci3n, el nieto sujeto a patria potestad se equipara a un hijo y puede solicitar al citado Instituto la pensi3n por orfandad, cuando los abuelos la ejercieron por decisi3n jurisdiccional previa, ante la ausencia de los padres y hubiera existido dependencia econ3mica.

Justificaci3n: El hecho de que los art3culos citados establezcan como beneficiarios, para efectos de la pensi3n de orfandad, 3nicamente a los hijos, no vulnera los derechos de igualdad y no discriminaci3n, en relaci3n con el derecho a la seguridad social. Ello es as3, pues el legislador, en uso de su facultad configurativa, se3al3 las condiciones, las modalidades y el orden de preferencia para acceder a la pensi3n por orfandad respecto del cual estim3 conveniente reconocer 3nicamente a los hijos como beneficiarios, derivado de la presunci3n por dependencia econ3mica de su padre o madre trabajadora, ante el desamparo ocasionado por su muerte; est3ndar que es acorde al Convenio 102 de la Organizaci3n Internacional del Trabajo, relativo a la Norma M3nima de la Seguridad Social, adem3s de que tiene una finalidad constitucionalmente imperiosa establecida en el art3culo 123 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos ya que, por regla general, en materia de seguridad social no es posible equiparar a los hijos con los nietos del beneficiario, porque este

Semanario Judicial de la Federación

derecho tiene el objetivo de proteger tanto a la persona trabajadora como al núcleo familiar de la misma; no obstante, atendiendo a la realidad social, los nietos sujetos a patria potestad se equiparan a los hijos, en los casos en que los abuelos trabajadores asuman las obligaciones y los deberes legales que les corresponden a los padres, derivado del ejercicio de la patria potestad de sus nietos otorgado en un diverso juicio familiar, además cuando la dependencia económica recaiga directamente en ellos. Por lo que la protección a este derecho debe imperar desde una perspectiva amplia y no en un esquema restrictivo de familia, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello, el nieto sujeto a patria potestad se equipara a un hijo de la persona trabajadora, y puede acceder a la pensión por orfandad, cumpliendo con los requisitos previstos por la normativa para su otorgamiento.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 607/2022. María Eugenia Zúñiga Hernández, en representación del menor de edad de iniciales A.O.Z. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 48/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027267**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VI.2o.P.9 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL–. PROCEDE DESIGNARLO PARA QUE REPRESENTE A UN MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES.

Hechos: La madre de un menor de edad, por sí y en representación de éste, promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa del Ministerio Público de decretar las medidas de protección previstas en las fracciones I a III del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Juez de Distrito, derivado del aparente conflicto de interés entre ambos progenitores, requirió un asesor jurídico de la Defensoría Pública Federal para que representara al niño y concedió la protección constitucional; inconforme, el procurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, con el carácter de tercero interesado y en representación coadyuvante oficiosa del infante, interpuso recurso de revisión en el que alegó que éste debe ser representado por él y no por el asesor jurídico designado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante el aparente conflicto de interés entre los padres del niño (víctima), debe designarse como su representante al procurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes –federal o local–, a efecto de que actúe en su nombre y representación dentro del juicio de amparo, quien deberá garantizar de forma imparcial la protección de los intereses directos del infante.

Justificación: Si bien es cierto que los padres tienen la guarda y custodia del niño y que la madre fue quien promovió el juicio de amparo, también lo es que en ninguno de ellos debe recaer su representación en el juicio constitucional, pues ante el aparente conflicto de intereses, se encuentran impedidos para llevarla a cabo, al no estar en posibilidad de proteger su interés superior; asimismo, tampoco debe recaer en el asesor jurídico designado por la Defensoría Pública Federal, pues tiene derecho a ser representado en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual prevé en sus artículos 73, 86, 121 y 122 que éstos tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan en su ámbito jurídico, por lo que, entre otras cosas, deberán ser informados sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en éste, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable; igualmente, su participación en un procedimiento debe llevarse con asistencia de un profesional en derecho y, para una efectiva protección y restitución de sus derechos la Federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección; del mismo modo, las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, quienes garantizarán los derechos de niñas, niños y adolescentes, acorde con el ámbito de su competencia, establecida en la propia Constitución General, en los tratados internacionales y en la ley especial; además, les prestarán asesoría y representación cuando se encuentren involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que

Semanario Judicial de la Federación

le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen. De ahí que proceda la representación procesal del procurador recurrente sobre el infante, pues ello daría a éste un mayor beneficio, sobre todo en asuntos en donde se requiere la especialización en menores de edad, lo que exige la representación oficial para asegurar los derechos fundamentales del niño. Máxime que al contar éste con una idónea representación en el juicio de amparo, podrá verse beneficiado con el litigio de un experto en la materia de derechos de la infancia, quien podrá aportar pruebas, formular alegatos e interponer los recursos respectivos, lo que llevará a una total defensa de sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2023. Procurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027268

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PC.III.A. J/29 K (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE DE AMPARO Y OMITE REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a resoluciones contradictorias al analizar si era o no procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en contra del auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional y ordena devolverle el expediente de amparo, omitiendo realizar un pronunciamiento sobre la suspensión del acto reclamado solicitada por la parte quejosa, bajo el argumento de que el acto reclamado no configura alguno de los supuestos contemplados en el artículo 48 de la citada normatividad, porque mientras uno de ellos consideró que el auto recurrido no puede equipararse a la negativa de la suspensión solicitada, en razón de que en él no se emitió pronunciamiento en cuanto a su procedencia, puesto que el Juez de Distrito, al declararse incompetente, no tenía la obligación ni podía pronunciarse al respecto, ya que, en su caso, debió realizarlo quien declinó la competencia, por lo que no existe pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada; el otro órgano colegiado consideró que la decisión de omitir pronunciarse sobre la suspensión, al momento de decidir no aceptar la competencia declinada y devolver los autos, sí se equipara, desde un punto de vista jurídico formal, al auto que niega la suspensión provisional o que la deja sin materia, porque esta omisión guarda semejanza con estas determinaciones, y en el plano práctico produce exactamente los mismos efectos que se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en contra del auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional y ordena devolver el expediente de amparo a quien considera que es competente, omitiendo realizar un pronunciamiento sobre la suspensión solicitada por la parte quejosa.

Justificación: El auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional y ordena devolver el expediente de amparo a este último, omitiendo realizar un pronunciamiento sobre la suspensión solicitada por la parte quejosa, no puede ser equiparable a una negativa de la medida cautelar que se dicta al inicio del incidente de suspensión, o a que ésta se haya dejado sin materia; al margen de no ubicarse el acto reclamado en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 48 de la Ley de Amparo para efecto de obligar al Juez de Distrito a emitir un pronunciamiento en ese sentido, ni cabe en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de queja de naturaleza urgente. En consecuencia, su impugnación no hace procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, merced a que en este trámite y resolución impera un principio de celeridad y urgencia, en virtud de que el legislador le imprimió ese rasgo con el fin de evitar que los derechos defendidos por la quejosa queden irreparablemente consumados; situación que el legislador no dispuso tratándose de casos como el analizado, en que un

Semanario Judicial de la Federación

Juez de Distrito se niega a aceptar la competencia declinada a su favor, devuelve los autos a quien considera que es competente y omite pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada; tan es así que los preceptos que regulan el trámite relativo no lo obligan a hacerlo, lo cual no ocurre con el Juez que primigeniamente previno en el conocimiento del asunto cuya omisión, en su caso, es la que generaría un perjuicio y podría ser reclamable en queja; no así ambas omisiones, dado que existiría una dualidad de reclamos a través de ese medio de impugnación, generándose con ello la emisión de posibles resoluciones contradictorias.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 18/2022. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de cinco votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado y de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Roberto Charcas León y Oscar Hernández Peraza. Disidentes: Moisés Muñoz Padilla y Jacob Troncoso Ávila. El Magistrado Moisés Muñoz Padilla formuló voto particular al cual se adhirió el Magistrado Jacob Troncoso Ávila. El Magistrado Roberto Charcas León formuló voto concurrente. Ponente y encargado del engrose: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: José Francisco Gutiérrez Sandoval.

Criterios contendientes.

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 198/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 67/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027269**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** X.1o.1 L (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR POR LOS QUE NIEGA DECRETAR ALGUNA PROVIDENCIA CAUTELAR Y ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: Una trabajadora promovió juicio de amparo indirecto contra dos acuerdos emitidos por el secretario instructor adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales; en uno negó decretar la providencia cautelar solicitada para que aquélla no se presentara a laborar en su centro de trabajo en el que se atendía a pacientes con el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), por padecer hipertensión arterial y, en otro, ordenó la suspensión del procedimiento laboral hasta que exhibiera la constancia de no conciliación. El Juez de Distrito desechó la demanda conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, al estimar que previamente a la promoción del juicio de amparo debió agotar el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra los acuerdos dictados por el secretario instructor por los que niega decretar alguna medida cautelar y ordena la suspensión del procedimiento laboral, se actualiza la obligación de agotar el principio de definitividad, consistente en que previamente a instar el juicio de amparo debe interponerse el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Del referido precepto se advierten las facultades genéricas de las cuales se encuentra dotado el secretario instructor, entre ellas, la de prevenir la demanda laboral y la de resolver sobre las medidas cautelares; asimismo, establece que si alguna inconformidad llegare a surgir de éstas, la parte afectada debe impugnarla a través del recurso de reconsideración, que deberá interponerse oralmente en la audiencia preliminar y será resuelto de plano, oyendo el Juez a las partes. No obsta a lo anterior que el recurso de reconsideración deba interponerse en forma oral en la audiencia preliminar, ya que dicho mandato no es una regla irrestricta que no admita excepciones, sino que resulta exigible que, como en el caso, por la gravedad y trascendencia de la situación jurídica en que se encuentra el proceso laboral –suspendido–, autoriza al accionante a recurrir de forma previa a la celebración de la audiencia preliminar, debido a que la legislación laboral ha superado la rigidez que en antaño tenía, al variar el rigorismo que la limitaba por no prever recurso alguno contra los actos de los secretarios, para ahora establecer el de reconsideración, con lo que amplió el derecho de las partes para que, respetando el plazo para su interposición pudieran instarlo, incluso antes de la audiencia preliminar. Máxime que al tener los actos reclamados la naturaleza de acuerdos preventivos, atañen a cuestiones procedimentales que no causan perjuicio actual y directo al quejoso, quien se encuentra sujeto a la actitud procesal que adoptará, lo que hace patente la improcedencia del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 172/2022. Vicenta Jiménez Espejo. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretaria: Tania Chablé de la Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027270

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.C.CS. J/9 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Civil	

RECURSO DE REVOCACI3N PREVISTO EN EL C3DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE M3XICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NO DA TR3MITE A LA DEMANDA Y LA CAUSA NO ES APELABLE POR RAZ3N DE LA CUANTIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si contra la decisi3n de un Juez de no admitir a tr3mite una demanda de un juicio especial hipotecario procede o no el recurso de revocaci3n, pues mientras uno consider3 que cuando por raz3n de la cuantia la sentencia no sea apelable, la revocaci3n ser3 procedente contra todo tipo de resoluciones (con excepci3n de la sentencia definitiva) lo que incluye el supuesto de trato; por otro lado, el diverso 3rgano colegiado estim3 que la legislaci3n procesal prev3 que cuando se trata de un auto de esas caracteristicas y la sentencia sea apelable, en ese supuesto existe especifcamente el recurso de queja; por ello, considera que en la hip3tesis de que la causa no resulte apelable no procede el recurso de revocaci3n, pues implicar3 modificar y ampliar el espectro de recursos ordinarios a un supuesto no previsto.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Regi3n Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que de la interpretaci3n sistem3tica de los artculos 684, 685, 691, 723 y 727 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de M3xico, procede el recurso de revocaci3n contra el auto que no da tramite a la demanda y la causa no es apelable por raz3n de la cuantia, al estar definido ese remedio procesal y no existir una excepci3n al respecto.

Justificaci3n: Del sistema normativo de impugnaci3n referido se aprecia que si la sentencia definitiva es apelable, la revocaci3n 3nicamente procede contra las determinaciones de tr3mite, esto es, solamente contra decretos, pues la apelaci3n ser3 procedente contra los autos y las sentencias interlocutorias; en cambio, cuando la sentencia no es apelable, el recurso de revocaci3n ser3 procedente contra todo tipo de resoluciones con excepci3n de la sentencia definitiva. Por otra parte, el recurso de queja procede contra el auto que no admite la demanda cuando la causa sea apelable. En ese contexto, el hecho de que se encuentre regulado un recurso (queja) para impugnar el auto que desecha la demanda cuando la sentencia sea apelable, no excluye la procedencia del recurso de revocaci3n, cuando en contrario sentido, la sentencia no sea apelable por la cuantia. Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artculo 11 del C3digo Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de M3xico, las excepciones deben interpretarse restrictivamente y no deben aplicarse sino a los supuestos que expresamente se regulan. Por tanto, si la ley prev3 la procedencia del recurso de revocaci3n contra ese auto, cuando la causa no es apelable y no existe excepci3n al respecto, no es admisible interpretaci3n que vaya contra lo establecido en dicho ordenamiento legal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradici3n de criterios 33/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados D3cimo Primero y D3cimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano

Semanario Judicial de la Federación

y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 441/2020 y 490/2020, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.110.C.169 C (10a.), de rubro: “RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4770, con número de registro digital: 2024616, y

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 921/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.130.C.29 C (10a.), de título y subtítulo: “RECURSO DE REVOCACIÓN. ES INNECESARIO AGOTARLO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO CIVIL EN EL QUE NO PROCEDA LA QUEJA POR NO SER APELABLE LA CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4631, con número de registro digital: 2020525, y

El diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 519/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027271**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VII.2o.C.30 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA TERCERA INTERESADA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA QUE LA RESPONSABLE VIGILE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE SU HIJA MENOR DE EDAD Y EL PADRE DE ÉSTA, SIN MODIFICAR LOS TÉRMINOS EN QUE SE DECRETÓ, AL NO CAUSARLE AGRAVIO.

Hechos: En una diligencia de cercioramiento de la necesidad de la medida de depósito, además de decretarse el depósito de la menor de edad en favor de su madre, se fijaron convivencias entre la niña y su padre a través de llamadas telefónicas o videollamadas; contra esa determinación éste interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado improcedente en razón de que la Jueza consideró que el interesado no desvirtuó los argumentos que la promovente hizo valer al momento de solicitar la medida, por lo que confirmó el auto reclamado. En el juicio de amparo indirecto promovido contra ese fallo el Juez de Distrito, por un lado, negó la suspensión definitiva, por ser un acto consumado y, por otro, al advertir que del informe previo se desprende que las convivencias ya estaban decretadas (desde la diligencia de depósito), concedió la suspensión definitiva para que la responsable vigile el debido cumplimiento de las convivencias fijadas en el expediente de origen en los términos ahí establecidos, lo que deberá informar hasta que cause ejecutoria la sentencia que resuelva el juicio principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la tercera interesada contra la resolución que concede la suspensión definitiva para que la responsable vigile el debido cumplimiento del régimen de convivencias entre su hija menor de edad y el padre de ésta, al no causarle agravio, en virtud de que no modifica los términos en que se decretó el acto reclamado desde la diligencia de cercioramiento de la medida de depósito.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo procede a petición de parte agraviada, es decir, por aquella persona física o moral a quien la norma general o el acto reclamado afecte de forma real y actual su esfera jurídica. Luego, del análisis del contexto fáctico se pone de manifiesto que las convivencias a favor del padre y de su menor hija fueron establecidas desde la diligencia de cercioramiento y necesidad de la medida de depósito por el Juez del conocimiento, sin que la suspensión modificara las condiciones en que fue decretada. En ese sentido, la concesión de la medida cautelar, en los términos en que fue dictada, no le causa perjuicio a la tercera interesada, ya que se limita a ordenar a la responsable "vigilar" el cumplimiento de las convivencias en los términos en que se decretaron en el expediente de origen. En consecuencia, el recurso de revisión es improcedente contra la resolución de la suspensión que no modifica y deja en sus términos el alcance del acto reclamado siempre que éste no le depare perjuicio real y actual a los derechos o intereses de quien recurre.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 62/2023. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027272

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: XVII.3o.C.T. J/1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RENUNCIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, LOS TRIBUNALES LABORALES DEBEN ANALIZAR SU VEROSIMILITUD, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONDICIONES PERSONALES DEL TRABAJADOR.

Hechos: En un juicio laboral la demandada opuso la excepción de renuncia del trabajador, para lo cual exhibió la documental correspondiente; sin embargo, al emitir el laudo la Junta no analizó su verosimilitud, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de primacía de la realidad, los tribunales laborales deben analizar la verosimilitud de la renuncia, tomando en cuenta las características particulares del caso y las condiciones personales del trabajador, como pueden ser: antigüedad, puesto, edad, preparación, solvencia económica y pago de finiquito.

Justificación: El párrafo tercero del artículo 17 constitucional prevé el principio de primacía de la realidad y de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los tribunales laborales deben dictar sus sentencias a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a formulismos o reglas en relación con las pruebas aportadas por las partes, pero siempre expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros y congruentes con las pretensiones deducidas en el juicio; de ahí que conforme a tales preceptos, ante la existencia de una renuncia dentro de los autos que integren el juicio de origen, el tribunal laboral tiene la obligación de analizar su verosimilitud, tomando en cuenta las características particulares del caso, las condiciones personales del trabajador y los estándares de valoración de las pruebas, para determinar su valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 126/2021. Bernardo González Esparza. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Zamora Tejeda. Secretario: Manuel Vigilante Pérez.

Amparo directo 467/2022. Javier Armando Bencomo Herrera. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Zamora Tejeda. Secretario: Julio César Augusto Larumbe Marín.

Amparo directo 173/2023. Fabiola Ruiz Ortega. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Zamora Tejeda. Secretaria: Melissa Romero Gutiérrez.

Amparo directo 200/2023. Luis Fernando Chaparro Chávez. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Edith Viveros González.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 236/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Zamora Tejeda. Secretario: Carlos Fabián Gómez Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027273**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** III.2o.T.38 L
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral**SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR UNA DEMANDA LABORAL Y ORDENAR SU ARCHIVO.**

Hechos: El secretario instructor de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales inadmitió una demanda donde se reclamó a una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), la devolución de fondos de la subcuenta de ahorro de aportaciones voluntarias, derivado de que la solicitud de devolución correspondiente fue hecha por el actor con fecha posterior a la de la celebración de la etapa prejudicial de conciliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario instructor carece de facultades para inadmitir una demanda y ordenar su archivo.

Justificación: Al resolver la contradicción de criterios 268/2022, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2022 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el secretario instructor carece de facultades para pronunciarse sobre la competencia de un órgano jurisdiccional laboral para conocer de un asunto, pues aun cuando puede realizar cualquier otra actuación que le encomiende el Juez durante la etapa escrita, dada la naturaleza y efectos jurídicos trascendentes de esa determinación, se equipara a los casos específicos en que debe hacerlo sólo el Juez. En estas condiciones, si no existe determinación con mayor trascendencia para el proceso que la que pone fin a éste, compete exclusivamente al Juez emitirla; entonces, por mayoría de razón, el secretario instructor no cuenta con imperio para inadmitir una demanda y ordenar su archivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 147/2023. Óscar Adrián Márquez Murillo. 28 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Ramón Bulnes Navarro.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 268/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2022 (11a.), de rubro: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo III, enero de 2023, páginas 2544 y 2564, con números de registro digital: 31215 y 2025867, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027274**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VI.2o.P.5 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE INculpADAS O SENTENCIADAS.**

Hechos: Una persona moral o jurídica, a través de su defensor particular, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el auto de vinculación a proceso dictado contra su representada por el delito de fraude, y la inconstitucionalidad del artículo 406 Bis del Código Penal del Estado de Puebla. El Juez de Distrito, en relación con dicha inconstitucionalidad, sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia por consentimiento del acto reclamado y, respecto del auto combatido, negó la protección constitucional. Inconforme con la determinación la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la deficiencia de los agravios en el recurso de revisión en amparo indirecto, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley de la materia, en favor de personas jurídicas, cuando tengan el carácter de inculpadas o sentenciadas, pues tienen a su alcance todas las prerrogativas legales y jurisprudenciales para hacer valer sus derechos y promover, por sí, los medios legales a su alcance, dada su calidad de parte en el proceso penal.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución General no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica, por lo que el vocablo "persona" debe interpretarse en sentido amplio, esto es, que en principio su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas. Por su parte, el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, no establece quiénes pueden ser las personas a las que les asiste el beneficio de la suplencia de la queja; por ende, está dirigido a la totalidad de supuestos en los que una persona, en su calidad de inculpada o sentenciada, acuda al juicio de amparo en su calidad de quejoso o adherente, con independencia de que se trate de una persona física o moral de carácter privado, pues de las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.) y 1a./J. 70/2015 (10a.), del Tribunal Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.", respectivamente, se colige que las personas morales gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trate de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos, en razón de que, constitucional y legalmente, son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, indefectiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales

Semanario Judicial de la Federación

que protegen su existencia y permiten el libre desarrollo de su actividad, como los de propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia, etcétera. Es decir, las personas colectivas tienen, por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de quienes las conforman. Por consiguiente, en el recurso de revisión en amparo indirecto procede la suplencia de la queja deficiente en favor de las personas jurídicas, cuando tengan el carácter de inculpadas o sentenciadas, pues tienen a su alcance todas las prerrogativas legales y jurisprudenciales para hacer valer sus derechos y promover, por sí, los medios legales a su alcance, dada su calidad de parte en el proceso penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretaria: Nériida Xanat Melchor Cruz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.) y 1a./J. 70/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117 y 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 848, con números de registro digital: 2008584 y 2010481, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027275**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** XVII.2o.P.A.31
A (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES CUANDO ACREDITAN SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.**

Hechos: Un guardia de seguridad de un Centro de Reinserción Social en el Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto contra la orden verbal de cambio de adscripción a otro Municipio y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado argumentando su condición de adulto mayor, que padece enfermedades crónicas y por su entorno familiar. El Juez de Distrito la negó, al estimar que con su concesión se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, pues sus funciones impactan al sistema de seguridad pública estatal, las cuales son de interés general.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en favor de un adulto mayor, si acredita su condición de vulnerabilidad por su edad, estado de salud, situación económica y entorno familiar.

Justificación: Lo anterior, atendiendo al nuevo paradigma de derechos humanos a raíz de la reforma constitucional de 2011, que se reflejó en el artículo 1o. de la Constitución General, de la que derivaron el Manual para juzgar casos de personas mayores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversas leyes secundarias que reconocen la protección reforzada de los derechos de los adultos en edad avanzada, como lo es la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. En ese contexto, procede la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en los asuntos que involucren personas adultas mayores que acrediten sus circunstancias, las cuales comprenden, por mencionar algunas: i) la edad, ii) la situación económica, iii) el estado de salud, y iv) el entorno familiar, esto es, que se encuentran en un estado de vulnerabilidad que les impide acceder de forma efectiva al sistema de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 177/2023. Alejandro Paz López. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Isabel Dueñas Prieto.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1104, con número de registro digital: 2011524.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027276**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VII.2o.C.28 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto y señaló como actos reclamados, entre otros, la omisión de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada en el incidente de nulidad de notificaciones relativo a un juicio de alimentos. El Juez de Distrito negó la suspensión definitiva al estimar que no resultaba procedente contra actos negativos, ya que los efectos restitutorios sólo podían materializarse en la sentencia de amparo; inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que se estimó incorrecta esa decisión y se reasumió jurisdicción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo ante la inexistencia de la omisión atribuida a la autoridad responsable.

Justificación: Lo anterior, porque cuando la quejosa se duele de una omisión y la autoridad responsable al rendir su informe manifiesta que ya dio el trámite correspondiente, es evidente que ya no existe materia para que proceda la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 526/2022. 18 de mayo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027277**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VII.2o.C.29 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA URGENCIA Y EL PELIGRO EN LA DEMORA CONSTITUYEN PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SU OTORGAMIENTO, POR LO QUE SI NO SE ACTUALIZAN ES INNECESARIO DECRETARLA.**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto y señaló como actos reclamados la omisión de dar trámite al recurso de apelación contra la resolución dictada en el incidente de nulidad de notificaciones relativo a un juicio de alimentos, así como la omisión de solicitar documentación y girar oficios a la fuente laboral del deudor alimentario; calcular y aplicar los descuentos respectivos a razón del porcentaje decretado en el juicio ordinario civil por concepto de pensión alimenticia provisional. El Juzgado de Distrito negó la suspensión definitiva al estimar que no resultaba procedente, ya que los efectos restitutorios sólo podían materializarse en la sentencia de amparo; inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la urgencia y el peligro en la demora constituyen presupuestos legales y jurisprudenciales para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, por lo que si no se actualizan es innecesario decretar la medida.

Justificación: Lo anterior, porque a la suspensión en el juicio de amparo le son aplicables las reglas de las medidas cautelares y, por tanto, la urgencia y el peligro en la demora constituyen el primer aspecto que debe verificarse a efecto de advertir su procedencia. Así, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, por lo que si no se actualiza hace innecesaria la concesión de la suspensión. Lo anterior conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), de título y subtítulo: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.", así como a los artículos 139 de la Ley de Amparo y 611 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley de Amparo. Dicha jurisprudencia reconoce que la suspensión goza de las características de las medidas cautelares, entre ellas la urgencia y el peligro en la demora, cuestión que se ve reflejada en el citado artículo 139, al establecer que procede la suspensión si hubiera peligro inminente que se ejecute el acto reclamado, lo que guarda relación con el artículo 611 indicado, en cuanto a que el otorgamiento de la medida cautelar requiere la existencia de urgencia en virtud del riesgo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 526/2022. 18 de mayo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 672, con número de registro digital: 2011829.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027278**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** XXIV.2o.2 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común, Penal

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: El quejoso solicitó al Juez de Control la modificación de la prisión preventiva justificada que se le impuso como resultado de la vinculación a proceso. La autoridad responsable negó tal petición, al estimar que no habían variado las condiciones objetivas que condujeron a su imposición. Esa negativa fue reclamada en el juicio de amparo indirecto y se pidió la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios para que la persona quedara en inmediata libertad. La Jueza de Distrito negó la medida en los términos solicitados y la concedió para el único efecto de que el peticionario quedara a su disposición por cuanto hace a la libertad personal, en el lugar en el que se encontraba recluido, y a la de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, contra lo cual se interpuso recurso de queja, en el que a petición de parte se efectuó el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de la norma aplicada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 163 de la Ley de Amparo, en cuanto a los efectos que prevé para otorgar la suspensión contra actos que afecten la libertad personal, como la negativa a modificar o sustituir la prisión preventiva justificada, es inconvenional, al restringir de manera desproporcionada el derecho humano a la tutela cautelar, inmerso en los artículos 17 y 107, fracción X, de la Constitución General de la República y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: El artículo 163 de la Ley de Amparo constriñe al Juez de Distrito a establecer como único efecto de la suspensión, en todos los casos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal (distintos de los previstos en los artículos 164 a 166): "que el quejoso quede a disposición de dicho juzgador sólo en lo que se refiere a la libertad personal, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento". A juicio de este tribunal, esa norma limita innecesaria y desproporcionadamente la facultad del Juez para acudir a otro parámetro con el objeto de establecer, fundada y motivadamente, si el acto reclamado, a pesar de que incida en la libertad personal del quejoso, pudiere resultar inconstitucional desde la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; por lo mismo, si con base en ello es necesario otorgar diversos efectos a la suspensión, con el objeto de salvaguardar ese derecho humano de primer rango con un espectro más amplio al previsto, de manera acotada y taxativa, en la invocada disposición de la ley reglamentaria.

Semanario Judicial de la Federación

Esto se considera, porque desde la concepción y el origen normativo del artículo 163 en estudio, se vedó la posibilidad de que el Juez de amparo, de manera fundada y motivada, pudiera fijar la situación en la que habrían de quedar las cosas y adoptara las medidas que estimara pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación, como también para evitar daños de difícil o de imposible reparación al quejoso privado de la libertad personal, como por ejemplo lo autoriza el artículo 147 de la propia ley. Esto, aun cuando alguna de esas otras alternativas pudiera resultar conducente para proteger de mejor forma el derecho humano objeto de la litis constitucional, así como para garantizar la continuidad del procedimiento penal de origen, sin vulnerar de manera innecesaria la libertad del quejoso privado de aquélla dentro del mismo.

Lo anterior es inconstitucional e inconveniente, pues la limitante normativa de que se trata, desde su origen, buscó constreñir al juzgador federal –de antemano– para que al decretar la suspensión la estableciera siempre con efectos acotados y no pudiera dirimir, en principio, la existencia de otra solución jurídica que protegiera de mejor forma la libertad personal, sin demérito de la marcha normal y los fines del procedimiento penal de origen. En efecto, sin dejar de lado la finalidad constitucionalmente válida del legislador –en cuanto a que debería otorgarse certeza y seguridad jurídica a las personas para evitar la multiplicidad y disparidad de criterios de los juzgadores de amparo al decretar la suspensión de ciertos actos "en materia penal"–, lo cierto es que ello es desproporcionado para lograr ese fin, pues lo que mayormente debería buscarse a través de la medida cautelar de la suspensión es afectar lo menos posible a la libertad personal del quejoso, conforme al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues aquélla es un derecho fundamental cuya restricción en un Estado democrático debe erigirse como la excepción.

De ahí que la limitante legislativa inmersa en el artículo 163 de la Ley de Amparo, en cuanto a los efectos que prevé para la suspensión contra actos que afecten la libertad personal, debe inaplicarse por ser desproporcionada para alcanzar el objetivo que buscó el legislador cuando emitió esa norma; por tanto, deberá atenderse a las reglas generales previstas en los artículos 127, 128, 147 y demás aplicables de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 286/2023. 28 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretarios: Irving Adrián Hernández Salcido, Juan Daniel Núñez Silva y Gilberto Lara Gómez.

Queja 294/2023. 8 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretaria: Paulina Edith Lorea Hernández.

Queja 308/2023. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marcelino Ángel Ramírez. Secretario: Manuel Alejandro Méndez Romo.

Queja 454/2023. 10 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 212/2023, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027279**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** XXIV.2o.3 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común, Penal

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA "PARTE GENERAL" DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

Hechos: El quejoso solicitó al Juez de Control la modificación de la prisión preventiva justificada que se le impuso como resultado de la vinculación a proceso. La autoridad responsable negó tal petición, al estimar que no habían variado las condiciones objetivas que condujeron a su imposición. Esa negativa fue reclamada en el juicio de amparo indirecto y se pidió la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, para que la persona quedara en inmediata libertad. La Jueza de Distrito negó la medida en los términos solicitados y la concedió para el único efecto de que el peticionario quedara a su disposición por cuanto hace a la libertad personal, en el lugar en el que se encontraba recluso, y a la de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo; inconforme, el quejoso interpuso recurso de queja en el que, tras efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de la norma aplicada, se determinó que tal norma restringe de manera desproporcionada el derecho a la tutela cautelar y, por tanto, se consideró necesario establecer los efectos de la suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 163 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe inaplicarlo y acudir a las normas de la "parte general" de la suspensión del propio ordenamiento (artículos 127, 128 y 147), que permiten concederla con efectos restitutorios, sin que al hacerlo se desatienda la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.", aplicada en sentido contrario.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 397/2016, de la que derivó la tesis citada, desde un escenario estrictamente de legalidad, determinó que para decidir sobre la suspensión de los actos reclamados no previstos en la "parte especial" relativa de la Ley de Amparo ("en materia penal"), deben aplicarse las normas de la parte general que permiten, entre otras cosas, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al interés social y al orden público. Dicho razonamiento implica, en sentido contrario que, tratándose de las hipótesis legales previstas en la "parte especial" de la suspensión en materia penal, no es factible acudir, en principio, a las reglas generales que rigen dicha medida en la propia ley, como son las previstas en los

Semanario Judicial de la Federación

artículos 127, 128 y 147. Sin embargo, ante la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 163 de la Ley de Amparo por los efectos que prevé para otorgar dicha medida cautelar y su consecuente inaplicación, ello posibilita al órgano jurisdiccional para que acuda a las normas de la "parte general" de la suspensión que sí permiten, entre otras cosas, ponderar la apariencia del buen derecho frente a la posible afectación al orden público y al interés social, así como para otorgar efectos restitutorios a la medida cautelar, de ser el caso. De esta manera, sólo después de efectuar dicho ejercicio jurídico, limitado al caso específico, podría otorgarse la suspensión provisional contra la negativa de sustituir la prisión preventiva justificada, para el efecto de que la autoridad responsable fije nueva audiencia para la revisión de la medida ya impuesta al quejoso y, sin demora, dicte otra que considere razonablemente adecuada, pero a la luz de los parámetros legales, convencionales y constitucionales sobre la materia, misma que desde luego podrá ser distinta de aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 286/2023. 28 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretarios: Irving Adrián Hernández Salcido, Juan Daniel Núñez Silva y Gilberto Lara Gómez.

Queja 294/2023. 8 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretaria: Paulina Edith Lorea Hernández.

Queja 308/2023. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marcelino Ángel Ramírez. Secretario: Manuel Alejandro Méndez Romo.

Queja 454/2023. 10 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 397/2016 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, páginas 483 y 455, con números de registro digital: 2015310 y 27389, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 212/2023, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027280

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.P.CN. J/13 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver diversos recursos de queja, realizaron un análisis jurídico para determinar si era procedente o no conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado en un juicio de amparo es la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

Así, uno de los órganos contendientes concedió la suspensión provisional únicamente para el efecto de que, en lo que se refiera a su libertad, la parte quejosa quedara a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señalara y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para efectos de su continuación, en términos de lo dispuesto en los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo; asimismo, argumentó que no era factible conceder la suspensión con efectos restitutorios, en virtud de que con ello se inobservarían los artículos 19 constitucional, 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 217 de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) derivada de la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, el diverso órgano jurisdiccional contendiente, concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios, en observancia a una tutela provisional anticipada, al considerar que el artículo 128 de la Ley de Amparo no impide conceder la suspensión para dicho efecto, esto es, al no ser una disposición absoluta, ya que la mencionada normativa constituye la regla general al analizar la suspensión de los actos que se impugnen en el juicio de amparo y, por ende, pueden existir excepciones a ese lineamiento general. Igualmente, destacó que no se protegen los derechos de la parte quejosa con motivo de la suspensión en aplicación estricta de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, de manera que, de conformidad con las sentencias internacionales en las que se determinó la responsabilidad del Estado Mexicano, por la inconventionalidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa, concedió la medida suspensiva para efecto de que el Juez de Control señalara fecha para la celebración de una audiencia de revisión de medida cautelar y fijara una diversa, haciendo la precisión de que sólo se podría imponer la prisión preventiva en caso de ser justificada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que con base en una interpretación conforme del artículo 166 de la Ley de Amparo, en correlación con el artículo 107, fracción X, constitucional, es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el

Semanario Judicial de la Federación

acto reclamado sea la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, debido a que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México (en las que entre otras cuestiones, se condenó al Estado Mexicano y se declaró la inconveniencia de dicha medida cautelar) son vinculantes y, por tanto, acreditan la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al orden público.

Justificación: Tal como se resolvió en la contradicción de tesis 293/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.), el bloque de constitucionalidad está conformado tanto por los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por aquellos que se encuentren inmersos en los tratados internacionales, mismos que fueron incorporados a nuestra Norma Fundamental por mandato del propio artículo 1o., creando así un parámetro de regularidad constitucional amplificado, que los relaciona entre sí, sin distinción jerárquica. Asimismo, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para el Estado Mexicano, aun en los casos en donde no sea condenado, bajo la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento, por lo que debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, de no ser ello posible, aplicar el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos.

Bajo las anteriores consideraciones, para determinar si resulta procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando el acto reclamado sea la imposición de la prisión preventiva oficiosa, la persona juzgadora de amparo no sólo debe limitarse a los efectos establecidos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, que el quejoso quede a disposición de la persona juzgadora de Distrito únicamente en cuanto a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento, sino que es posible una concesión de tutela anticipada, toda vez que los pronunciamientos hechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias correspondientes a los casos ya señalados en donde se declaró la inconveniencia de la prisión preventiva oficiosa, son elementos que permiten la actualización de la apariencia del buen derecho, pues ello hace presumible que hay probabilidades jurídicas considerables para que el acto reclamado, en su momento, sea declarado inconstitucional.

De modo que, cuando la parte quejosa solicite la suspensión provisional por la imposición de dicha medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ésta deberá otorgarse con efectos de tutela anticipada, frente a lo cual, el Juez de la causa, con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá convocar a una audiencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en la que prescindirá de la prisión preventiva oficiosa reclamada en el juicio de amparo y podrá imponer una diversa, previo contradictorio entre las partes, en el expreso entendido de que la prevalencia del principio pro persona y la interpretación conforme, no implican la inobservancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación de algún precepto constitucional o secundario, desvirtuar la finalidad específica de los mecanismos jurídicos regulados en el orden jurídico nacional, la eliminación de cierta figura procesal, ni en absoluto el cuestionamiento del Texto Constitucional, toda vez que, el pronunciamiento sobre si deberá prevalecer la jurisprudencia nacional o la internacional, será materia de evaluación que deba realizar la persona juzgadora de Distrito en el fondo del asunto, es decir, la tutela anticipada es una medida provisional y no sustituye la sentencia definitiva, por lo que la suspensión deberá ser concedida en los términos antes señalados.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 40/2023. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma

Semanario Judicial de la Federación

Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares.
Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 101/2023 la cual dio origen a la tesis aislada I.1o.P.31 P (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE DE INMEDIATO EL JUEZ DE CONTROL FIJE UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR E IMPONGA LA QUE CONSIDERE ADECUADA, QUE PUEDE SER INCLUSO LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, página 4512, con número de registro digital: 2026943, y

El diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 119/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, páginas 202 y 204, registros digitales: 2006224 y 2006225, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96, con número de registro digital: 24985.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027281**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** VII.2o.C.25 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra una resolución en la que se declaró infundada la reclamación que interpuso contra el depósito de su hijo menor de edad. La Juez concedió la suspensión provisional respecto de un acto no reclamado en la demanda, como fue la convivencia entre el menor de edad y la quejosa no custodia; contra esa resolución el tercero interesado interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional respecto de actos no reclamados en la demanda de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, en caso de que la suspensión sea procedente, es el órgano jurisdiccional quien debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su conclusión, lo cual implica que el legislador reconoció la potestad del Juez Federal para pronunciarse sobre los actos materia de la suspensión, así como de los efectos de tal medida, al margen de que el quejoso identifique los efectos que habrá de producir la suspensión. Además, cabe precisar que el hecho de que al proveer sobre la suspensión el juzgador pueda ocuparse de efectos distintos a los solicitados por el quejoso, no implica que puedan introducirse a la litis (por virtud de la suspensión) actos nuevos y distintos de los reclamados, ya que la materia de la suspensión siempre queda acotada a los actos cuya inconstitucionalidad se plantea en el juicio, por ende, al pronunciarse sobre la suspensión el juzgador no podrá introducir actos distintos de aquellos que constituyen la materia del reclamo en el amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 109/2023. Rogelio Montero Rodríguez. 27 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027282**Undcima
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** II.4o.P.42 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Comn**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE RESGUARDO DOMICILIARIO, ES INAPLICABLE LO RESUELTO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2023 POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Hechos: Una persona promovi juicio de amparo indirecto contra la imposicin de la medida cautelar prevista en el artculo 155, fraccin XIII, del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, dentro de la causa penal que se le instruye, relativa al resguardo domiciliario, y solicit que le concediera la suspensin provisional para el efecto de que se ordenara su libertad. El Juez de Distrito la concedi para el nico efecto de que quedara a su disposicin en su domicilio particular, por cuanto a su libertad personal se refiere, y a la del Juez de la causa para la continuacin del procedimiento. Inconforme con dicha determinacin interpuso recurso de queja, en el que argument que debe tomarse en cuenta lo resuelto en la contradiccin de criterios 36/2023 por el Pleno Regional en Materia Penal de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, para que se le conceda dicha suspensin con efectos restitutorios.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que lo resuelto en la contradiccin de criterios 36/2023 por el Pleno Regional en Materia Penal de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, de la que deriv la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.), es inaplicable para resolver la suspensin provisional en el juicio de amparo indirecto contra la imposicin de la medida cautelar de resguardo domiciliario.

Justificacin: Lo anterior, porque el resguardo domiciliario es distinto a la prisin preventiva, en la medida en que slo restringe parcialmente la libertad del quejoso, pues limita su libre trnsito y tiene una naturaleza excepcional por su particular y distinta forma de ejecucin, en virtud de que habr de ejecutarse en un domicilio particular donde el quejoso no est sujeto a las reglas o limitaciones propias de un centro de reclusin. En cambio, la prisin preventiva deber ser vigilada forzosamente por el sistema penitenciario, mediante las diversas dependencias que lo integran y en el mbito de sus atribuciones, como lo dispone el artculo 3, fracciones III y XXIV, de la Ley Nacional de Ejecucin Penal, que define al centro penitenciario como el espacio fsico destinado para el cumplimiento de la prisin preventiva, as como para la ejecucin de penas, y al sistema penitenciario como el conjunto de normas jurdicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisin de la prisin preventiva y la ejecucin de sanciones penales, as como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual est organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos al trabajo, la capacitacin para el mismo, la educacin, la salud y el deporte como medios para lograr la reinsercin de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. De modo que cuando se solicita la suspensin provisional contra el resguardo domiciliario, es inaplicable lo establecido en la sentencia de la contradiccin de criterios aludida, en la que se precis que al resolver la suspensin provisional respecto de la prisin preventiva justificada, la

Semanario Judicial de la Federación

persona impartidora de justicia deberá utilizar, caso por caso, la herramienta que dan los artículos 107, fracción X, constitucional, 138 y 147 de la Ley de Amparo y resolver si la concede o no con efectos restitutorios a partir de un análisis de ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues esas consideraciones no son aplicables al caso concreto, porque la naturaleza del resguardo domiciliario es diversa a la prisión preventiva justificada u oficiosa; de ahí que la suspensión provisional en ese caso debe concederse en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, para el único efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 237/2023. 25 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 36/2023 y la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, páginas 3849 y 3918, con números de registro digital: 31666 y 2026999, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027283**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** XVII.2o.P.A.30
A (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A UN ADULTO MAYOR CUANDO ACREDITA POR SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, QUE DE CONSUMARSE EL ACTO RECLAMADO SE LE GENERARÍA MAYOR AFECTACIÓN A SU INTERÉS QUE AL DE LA SOCIEDAD.

Hechos: Un guardia de seguridad de un Centro de Reinserción Social en el Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto contra la orden verbal de cambio de adscripción a otro Municipio y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado argumentando su condición de adulto mayor, que padece enfermedades crónicas y por su entorno familiar. El Juez de Distrito la negó, al estimar que con su concesión se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, pues sus funciones impactan al sistema de seguridad pública estatal, las cuales son de interés general.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto al adulto mayor que acredita por su condición de vulnerabilidad, que de consumarse el acto reclamado le generaría de modo irreparable mayor afectación que la que podría producir al interés social.

Justificación: Lo anterior, porque al realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, conforme a los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión provisional, se concluye que procede en aquellos asuntos en los que el quejoso es un adulto en edad avanzada, que acredita por sus circunstancias de vulnerabilidad (edad, estado de salud, situación económica y entorno familiar, por mencionar algunos), que la consumación del acto reclamado le generaría mayor afectación de modo irreparable, que la que eventualmente podría llegar a sufrir la sociedad. Ello, dada la óptica con la que debe realizarse dicha ponderación, atendiendo al nuevo paradigma de derechos humanos a raíz de la reforma constitucional de 2011, que se reflejó en el artículo 1o. de la Constitución General, de la que derivaron el Manual para juzgar casos de personas mayores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversas leyes secundarias que reconocen la protección reforzada de los derechos de los adultos mayores vulnerables, como lo es la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 177/2023. Alejandro Paz López. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Isabel Dueñas Prieto.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027284**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** I.7o.T.2 L (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral**TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE LA AUTORIZA, INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA EL AUTO QUE LO DECLARA FIRME.**

Hechos: Una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió un laudo en el que autorizó a una dependencia del Poder Ejecutivo la terminación de los efectos del nombramiento de un trabajador, contra lo cual éste promovió juicio de amparo directo, en el que se le negó la protección de la Justicia Federal; ante tal situación, dicho tribunal determinó que el laudo quedó firme y, en consecuencia, la dependencia notificó esa resolución al servidor público mediante oficio. Inconforme, éste demandó la nulidad de dicho oficio al considerar que la dependencia se excedió del plazo de 15 días del que disponía para hacer efectivo el laudo y la conclusión del nombramiento en el puesto que venía desempeñando pues, a su consideración, ese lapso debía computarse a partir de que se notifique el laudo que autoriza la conclusión del nombramiento en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para cumplir con el laudo que autoriza la terminación de los efectos de un nombramiento, inicia a partir de que se notifica el auto que lo declara firme.

Justificación: Lo anterior es así, porque con el laudo mediante el cual se autorizó a la dependencia patronal dar por terminados los efectos del nombramiento del trabajador, culmina el procedimiento al que se sujetó al trabajador y no contiene una condena ejecutable, sino que únicamente tiene efectos declarativos; por lo que cuando se promueve juicio de amparo directo en su contra, la validez legal o constitucional de tal decisión, al ser precisamente la materia del amparo, queda subjúdica a lo que se resuelva en el juicio constitucional; en consecuencia, no es sino hasta que la autoridad notifica el auto por el que queda firme el laudo con motivo de la negativa de amparo, cuando empieza a transcurrir el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 945 referido, para que la dependencia esté en aptitud jurídica de realizar el cese del trabajador.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 971/2022. Alfredo Basilio González. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Darío Ojeda Romo. Secretario: Calixto Emmanuel Pastén Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027285

**Undécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas

Tesis: II.4o.P.40 P
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Constitucional,
Penal

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL DURANTE EL TRÁMITE DE UNA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO, EL DENUNCIANTE PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)].

Hechos: Una persona privada de su libertad personal en un centro de reclusión, por propio derecho y sin designar defensor, presentó una denuncia ante un juzgado federal por el incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 210 de la Ley de Amparo, con motivo del acto de aplicación de una norma general invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual atribuyó a diversas autoridades jurisdiccionales. El órgano constitucional, sin adoptar las medidas necesarias para garantizar que el denunciante tuviera la asesoría técnica de un abogado, dio trámite a esa solicitud que concluyó con la resolución en la que se declaró procedente pero infundada, sobre la premisa de que no ofreció alguna prueba documental de la que se desprendera la materialización del acto de aplicación en su perjuicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva durante el trámite de una denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad ante un Juzgado de Distrito, sustanciado en términos del artículo 210 de la Ley de Amparo, el órgano constitucional debe cerciorarse que el denunciante interno en un centro de reclusión sea debidamente asistido por un defensor, asesor jurídico o letrado en derecho, a fin de que esté en aptitud de plantear su pretensión.

Justificación: Lo anterior, si se parte de la premisa de que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de garantías eficaces de los derechos humanos. De esa manera, en nuestro sistema jurídico el derecho a la asistencia de un abogado es una condición de efectividad de cualquier procedimiento seguido ante una autoridad jurisdiccional, como en el caso del procedimiento especial contenido en el artículo 210 de la Ley de Amparo, porque permite que el promovente-denunciante pueda ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Bajo esas premisas, debe señalarse que se actualiza una aplicación analógica de lo sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), respecto de aquella tutela en el trámite del juicio de amparo indirecto, en torno a que cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, formula una denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad ante un juzgado de amparo, sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que la represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación. En caso de que el interesado no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano

Semanario Judicial de la Federación

jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la Defensoría Pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera–, y ésta deberá prestarlo interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución. Esto, dadas las condiciones de precariedad que en esas circunstancias imperan para acceder a la justicia y las graves consecuencias que la falta de representación jurídica puede tener para los derechos humanos del denunciante. En el entendido de que el incumplimiento de esta obligación por el órgano jurisdiccional deberá considerarse como una violación a las normas fundamentales del procedimiento que ameritará su reposición, siempre que no genere mayor beneficio a la persona quejosa la resolución del fondo del asunto o la suplencia de la queja.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo 14/2023. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con número de registro digital: 2020495.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027286

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de septiembre de 2023 10:31 horas	Tesis: I.8o.T. J/1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU PAGO ES PROPORCIONAL A QUIENES TENGAN MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS Y CONCLUYAN SU RELACIÓN LABORAL.

Hechos: En un juicio laboral burocrático se dictó resolución en la que se condenó a una dependencia de la administración pública federal al pago proporcional de vacaciones y prima vacacional por el periodo laborado en el año en que el trabajador concluyó sus servicios, como parte del periodo vacacional correspondiente. Contra dicha determinación la demandada promovió juicio de amparo directo, aduciendo que el actor carecía de acción y derecho para reclamar el pago de dichas prestaciones, al haberle sido cubierto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio del Estado que tengan más de seis meses consecutivos de servicios y concluyan su relación laboral, tienen derecho al pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional que hayan devengado.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2018 (10a.), determinó que los trabajadores burocráticos no tienen derecho al pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional cuando laboren por un periodo menor a 6 meses, al no ser aplicable supletoriamente el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se colige que cuando un trabajador sea separado de su empleo y tenga más de 6 meses consecutivos de servicios, se le debe cubrir la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional que haya generado al tiempo de la separación, en virtud de que ello implica una retribución justa por el tiempo de servicios y por tratarse de una prestación que devengó antes de concluir la relación laboral.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 381/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretaria: Leonor del Rosario Franco Puente.

Amparo directo 204/2021. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretaria: Leonor del Rosario Franco Puente.

Amparo directo 214/2022. Servicio de Administración Tributaria. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretaria: Adriana Patricia Barrios Solís.

Amparo directo 552/2022. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 18 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretario: Ricardo Pedrero Ruiz.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 579/2022. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretaria: Adriana Patricia Barrios Solís.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 665, con número de registro digital: 2017395.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027287**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 22 de
septiembre de 2023 10:31
horas**Tesis:** II.4o.P.41 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional,
Penal

VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS PADRES DE LA MUJER PRIVADA DE LA VIDA, AL SER SUS FAMILIARES INMEDIATOS Y DEBE RECONOCÉRSELES EXPRESAMENTE DICHA CALIDAD CUANDO LO SOLICITEN.

Hechos: Un Tribunal de Alzada, al conocer del recurso de apelación interpuesto, entre otros, por la asesora jurídica de las víctimas contra la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento respecto al delito de feminicidio, omitió reconocerles el carácter de víctimas indirectas a los padres de la mujer privada de la vida, a pesar de que se ostentaron con tal calidad y los denominó sólo como "ofendidos".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los padres de la mujer víctima directa de feminicidio tienen el carácter de víctimas indirectas conforme a la Ley General de Víctimas, a la jurisprudencia interamericana y debe reconocérseles expresamente dicha calidad cuando lo soliciten.

Justificación: Del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, interpretado a la luz de la jurisprudencia interamericana, específicamente en los Casos "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Bámaca Velásquez y Blake, todos Vs. Guatemala y Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, se obtiene que son víctimas indirectas los familiares que tengan una relación inmediata con la víctima directa. Por tanto, en el delito de feminicidio donde se privó de la vida a la hija de los quejosos, se les debe reconocer expresamente a éstos el carácter de víctimas indirectas, pues es una forma de reconocerles y sensibilizarse ante la enorme afectación sufrida con motivo de ese evento delictivo. Es así, porque denominarlos únicamente como "ofendidos" genera la percepción de que el daño sufrido por ellos con motivo de los hechos delictivos es menor, esto es, que se trató de un "mal menor", a pesar de que por tales hechos quedaron sin su hija, con lo que su derecho a tener una familia se vio afectado. Aunado a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCXII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.", distinguió que el concepto de víctima directa hace referencia a la persona contra la que se dirige en forma inmediata, explícita y deliberadamente la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad, que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. En cambio, el concepto de víctima indirecta alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que aquélla, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, dijo que el daño que sufre una víctima indirecta es un "efecto o consecuencia" de la afectación que experimenta la víctima directa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 349/2022. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Nota: La tesis aislada 1a. CCXII/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 450, con número de registro digital: 2015766.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.